

00936

FECHA 29/01/19 HORA 1:47 PM

Hayra G. G. G.

LEY DE AGUA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el agua es un recurso natural, renovable, limitado, insustituible e indispensable para el desarrollo de la vida y de todas las actividades económicas, sociales y culturales que realizan los seres humanos, por lo que corresponde al Estado su dominio.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la demanda creciente de agua para satisfacer las necesidades de la población y de los distintos sectores productivos en un contexto de cambio climático, acentúa las presiones sobre la disponibilidad y la calidad del recurso.

CONSIDERANDO TERCERO: Que se requiere un marco jurídico que regule el uso y aprovechamiento del recurso agua, mediante el establecimiento de una institucionalidad con capacidad para aplicar instrumentos de planificación, gestión, ordenamiento, prevención, conservación, control, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción, orientados a la satisfacción de las necesidades de una sociedad y naturaleza cambiantes y al mantenimiento de un balance adecuado entre la disponibilidad y la calidad del recurso para las generaciones presentes y futuras,

CONSIDERANDO CUARTO: Que la eficiente administración de este recurso exige la definición de derechos y obligaciones de los usuarios y su organización en un registro único actualizable, al que estarán sujetas todas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los derechos de uso o aprovechamiento del recurso agua;

CONSIDERANDO QUINTO: Que conforme a las proyecciones de crecimiento económico y poblacional se requerirán cuantiosas inversiones por parte del Estado para garantizar la disponibilidad y la calidad del agua demandada por la población y por los sectores productivos en el largo plazo, lo que hace necesario la creación de un estatuto jurídico para regular la inversión privada en la construcción, mejoramiento y ampliación de las infraestructuras hidráulicas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley General de Medioambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00) manda al Congreso Nacional a la modificación, actualización y modernización de la Ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas y las leyes que la modifican y complementan.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (Ley 1-12) establece como uno de sus objetivos específicos el gestionar el recurso agua de manera eficiente y sostenible para garantizar la seguridad hídrica.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (Ley 1-12) establece como compromiso asumido por el Estado que la reforma del sector agua y saneamiento se diseñará, aprobará e iniciará su proceso de implementación en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de la aprobación de dicha estrategia.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública (Ley 247-12) establece las funciones ministeriales, la diferencia entre entes y órganos administrativos, asegurando la separación orgánica de las actividades de regulación de las correspondientes actividades de operación de los servicios públicos.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTOS: El Tratado Fronterizo Dominicano-Haitiano de 1929; el Tratado de Paz y Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 y el Protocolo de Revisión del Tratado de Fronteras Dominicano-Haitiano de 1936;

VISTA: La Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, del 8 de julio de 1997;

VISTA: La Resolución No. 177-01 que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, de fecha 8 de noviembre de 2001;

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas; y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de julio del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA);

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre del año 1962, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.8 de septiembre de 1965 que establece las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 2774, del 20 de agosto del año 1984, que establece el Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No. 42-01, del 08 de marzo del 2001, Ley General de Salud;

VISTA: La Ley No. 125-01, del 26 de julio del año 2001, General de Electricidad y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.76, del 19 de julio del 2002, que establece el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento;

VISTA: La Ley No. 340, del 20 de julio de 2006 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

VISTA: La Ley No. 57-07, del 07 de mayo del 2007, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes especiales y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 176, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley No. 42, del 16 de enero de 2008; sobre la Defensa de la Competencia.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No. 166-12, del de julio de 2012, Sistema Dominicano para la Calidad.

VISTA: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 10, de 6 de febrero de 2015 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 44-18, del 08 de agosto del 2018, Ley que establece Pago Por Servicios Ambientales.

VISTO: El Decreto No. 265-16, del 23 de septiembre de 2016, que crea e integra la Mesa de Coordinación del recurso agua, como instancia de coordinación intersectorial encargada de la elaboración y la aprobación de una estrategia integral de manejo del agua en el país,

VISTO: La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, de fecha 27 de septiembre de 2015,

VISTO: Cumbre de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, de fecha 25 de septiembre de 2015,

CAPÍTULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

SECCIÓN I Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad hídrica de la República Dominicana, mediante la disponibilidad del recurso agua, en calidad y cantidad suficientes y en la oportunidad en que sea requerida, así como ordenar, regular y administrar el uso del dominio público hídrico para contribuir al desarrollo sostenible de la Nación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Ley es de observancia general en todo el territorio nacional, aplicable a la totalidad de las aguas dulce, incluyendo las superficiales y las subterráneas, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

SECCIÓN II Definiciones

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Agua:** Sustancia formada por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida, en pequeña cantidad incolora y verdosa o azulada en grandes masas.
2. **Aguas nacionales:** Las aguas que se precipitan, se evaporan, forman nubes, se infiltran y forman acuíferos y lagunas o fluyen sobre la superficie territorial de la República Dominicana, así como las que se encuentran dentro de la franja costera dentro del territorio de la Nación dominicana.
3. **Acuífero:** Cualquier unidad geológica saturada y permeable capaz de transmitir cantidades significativas de agua bajo gradientes hidráulicos ordinarios o normales.
4. **Agua potable:** Agua con características físicas, químicas y biológicas aptas para el consumo humano.
5. **Aguas cloacales:** Aguas procedentes de las descargas domiciliarias, industriales y comerciales y conducidas por la red de alcantarillado sanitario. Las aguas cloacales incluyen las aguas servidas.

6. **Aguas pluviales:** Se reputan como aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias.
7. **Aguas costeras:** Aguas adyacentes a la costa y sobre el suelo oceánico y marítimo en una franja de superficie cuya distancia lineal mar adentro y su delimitación se establece por ley.
8. **Aguas de relaves:** Aguas que han sido empleadas en la remoción de sales y otras sustancias materiales del suelo, rocas o desechos por disolución.
9. **Aguas depuradas o tratadas:** Aguas que han sido procesadas en una planta de tratamiento y cuya calidad ha sido modificada por los procesos físicos, químicos o biológicos, a fin de hacerla apta para ser reutilizada.
10. **Aguas estuarinas:** Aguas con características resultantes de la mezcla de agua dulce y agua salada en las bahías, deltas y zonas donde un río descarga al mar.
11. **Aguas fluviales:** Aguas que fluyen en cauces naturales bajos.
12. **Aguas lacustres:** Aguas procedentes de lagunas y lagos, las cuales se encuentran estancadas.
13. **Aguas marinas:** Aguas procedentes del mar y los océanos con un contenido de sólidos disueltos de más de 35,000 partes por millón.
14. **Agua residual:** Agua contaminada no purificada, proveniente de las unidades domiciliarias, industriales y comerciales, o agua de lluvia contaminada por los asentamientos humanos.
15. **Aguas servidas:** Aguas cuya calidad y composición original han sido afectadas después de haber sido usadas en fines doméstico, comercial o industrial. Sinónimos de aguas servidas son agua negra, residuales y cloacales.
16. **Aguas subterráneas:** Aguas dulces que se encuentran entre los espacios de las partículas desuelo y grietas de las rocas subterráneas naturales, normalmente en mantos acuíferos aprovechados usualmente mediante pozos para riego o consumo humano.
17. **Aguas superficiales:** Toda el agua expuesta naturalmente a la atmósfera en ríos, lagos, depósitos, estanques, charcos, arroyos, represas, mares y otros cuerpos de agua.
18. **Aprovechamiento:** Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma.

- 19. Autorización:** Acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente permite la realización de obras, trabajos y actividades que afectan los recursos hidrológicos, por cuanto requieren de especial supervisión de las autoridades y del cumplimiento de condiciones y normas previamente establecidas al efecto.
- 20. Avenidas:** Creciente de un río ocasionada por lluvias intensas resultando en la mayoría de los casos en el desbordamiento del agua sobre las márgenes del río y a veces puede inundar terrenos adyacentes.
- 21. Balance hídrico:** Estimación de la cantidad de agua disponible en una cuenca o región hidrológica, la cual resulta de la determinación de los volúmenes de escorrentía superficial y subterránea menos la evapotranspiración. Esta estimación se obtiene por la aplicación de la ecuación de balance de agua en la que se relacionan las cantidades de agua circulante en el ciclo hidrológico (precipitación, flujo de agua superficial, flujo de agua subterránea, y evapotranspiración), que cuando se aplican a un sistema (cuenca, o región hidrográfica) es útil para la estimación de la cantidad de agua disponible.
- 22. Belleza escénica:** Apreciación y disfrute de paisaje, formas, figuras, colores y hasta olores que tienen los espacios naturales, así como la apreciación de plantas y animales que se pueden encontrar en sitios de gran diversidad biológica; con paisajes diversos y atractivos, tales como: montañas, cataratas, ríos, cascadas, lagos, flora y fauna espectaculares.
- 23. Beneficiarios de un servicio ambiental:** Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilizan o se benefician de los servicios de los ecosistemas, para el mantenimiento de la vida o su aprovechamiento económico.
- 24. Bienes ambientales:** Recursos tangibles valorados y aprovechados por las personas para consumo, comercialización o como insumos en la producción y que se gastan o se transforman en el proceso.
- 25. Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- 26. Canal:** Cauce artificial o natural construido para transportar agua a superficie libre, conectar dos o más cuerpos de agua o servir como vía para la navegación.

27. **Cauces:** Lecho de un río o arroyo por donde normalmente fluyen las aguas. El término cauce mayor incluye, además del lecho del río, aquellas porciones de terrenos adyacentes por el cual fluye el grueso del volumen de las aguas durante la avenida extraordinaria de un río o arroyo.
28. **Caudal:** Escorrentía total que se produce en determinada área de captación y que se expresa en volumen por unidad de tiempo.
29. **Caudal ambiental:** Describe la cantidad, duración y calidad de los flujos de agua requeridos para sustentar los ecosistemas de agua dulce, así como los medios de vida y el bienestar de los seres humanos que dependen de dichos ecosistemas.
30. **Curso de agua:** un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común.
31. **Curso de agua internacional:** es un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos.
32. **Ciclo hidrológico o Ciclo del agua:** Describe el movimiento continuo y cíclico del agua, mediante los procesos físicos de evaporación, condensación, precipitación, infiltración y escorrentía superficial y subterránea, y al hacerlo atraviesa por los estados líquido, sólido y gaseoso.
33. **Costa:** Línea de orilla o borde de un territorio que da al mar o al océano, la cual está constituida por la línea de bajamar que es la marea baja promedio.
34. **Conservación:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las condiciones de un recurso natural, sin afectar su capacidad de aprovechamiento.
35. **Contaminación:** Acción y efecto de introducir sustancias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, implican una alteración perjudicial de sus características físicas, químicas o biológicas en relación con los usos posteriores o de su función ecológica.
36. **Control de avenidas:** Todas las acciones emprendidas para el manejo de crecidas de los ríos y la prevención de los efectos de las inundaciones mediante la operación de los embalses y otras obras hidráulicas.

- 37. Concesión:** Acto jurídico unilateral administrativo, con efectos bilaterales, en virtud del cual la autoridad competente confiere a un beneficiario, sea físico o jurídico, público o privado, el derecho de aprovechamiento de una parte del dominio público hídrico, por lo cual deberá pagar los montos establecidos por la autoridad competente, y sujetarse a las condiciones de ejercicio y extinción que se establezcan en función del uso del agua, la evolución del conocimiento, y el cambio climático. El objeto de la concesión es el uso efectivo, beneficioso y sostenible del recurso hídrico, en beneficio del interés general público en el agua.
- 38. Cuenca:** Territorio cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuarios o deltas, a este caso surge la excepción, de las cuencas endorreicas, en las cuales la escorrentía fluye hasta un cuerpo de agua o sumidero final distinto del mar.
- 39. Cuencas endorreicas:** son las áreas territoriales que drenan sus aguas de escurrimiento superficiales a puntos terminales internos, donde el agua se evapora o infiltra sin salida o descarga directa al mar.
- 40. Cuenca hidrográfica:** Unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un punto común, dentro de la cual se encuentran recursos naturales, infraestructuras y poblaciones y en la que se desarrollan interacciones entre la cobertura sobre el terreno, las profundidades del suelo y el entorno de la línea divisoria de las aguas.
- 41. Cuentas transfronterizas:** Son aquellas cuencas hidrográficas comunes entre dos o más países.
- 42. Derivación:** La extracción de agua de una fuente para ser conducida a otro destino.
- 43. Desarrollo sostenible:** Es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones. Es un estilo de desarrollo que busca soluciones específicas a problemas concretos tomando en consideración el entorno natural y cultural, atendiendo a las necesidades inmediatas y a las de largo plazo. Se trata de encontrar los medios de armonizar el desarrollo socioeconómico con un manejo adecuado de los recursos naturales y el medio ambiente.

- 44. Dominio público:** Es la propiedad sobre bienes que forman parte del patrimonio nacional, cuyo titular es el Estado, sujetos a tutela pública permanente, a los cuales los habitantes tienen acceso y derecho a disfrute, uso y aprovechamiento, en las condiciones y formas en que la ley determine.
- 45. Drenaje terrestre:** Es el escurrimiento natural o artificial del agua en la superficie terrestre.
- 46. Ecosistemas de agua dulce:** Sistemas integrados por los ríos, lagos, planicies de inundación, humedales y estuarios, proveen agua limpia, alimentos, fibras, energía y muchos otros beneficios que sustentan la economía y los medios de vida en todo el mundo, por lo cual constituyen el fundamento del bienestar social, cultural y económico.
- 47. Eficiencia:** Es la relación máxima positiva entre los beneficios y costos del desarrollo de agua, incluyendo el cómputo de sostenibilidad del agua como bien de capital natural y el cómputo de las externalidades, en función de indicadores de desempeño.
- 48. Embalse:** Cuerpo creado artificialmente en donde se almacena agua con fines de regular el régimen natural.
- 49. Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (GIRH):** Proceso que promueve la conservación, uso y aprovechamiento coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas.
- 50. Gobernanza del Recurso Hídrico:** Sistema de normas y relaciones políticas, sociales, económicas y administrativas, formales e informales, que permiten la gestión del agua y sus usos. La gobernanza incluye la capacidad del gobierno de prestar y administrar servicios adecuados, así como establecer y hacer cumplir reglas.
- 51. Hidroelectricidad.** Es la energía eléctrica producida por la transformación de la fuerza hidráulica del agua en movimiento de los ríos y saltos de agua.
- 52. Humedal:** Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancado o corriente, dulce, salobre o salado.

- 53. Infraestructura hidráulica:** Conjunto de obras civiles para el aprovechamiento y control de las aguas que incluyen presas, diques, obras de toma, canales y obras relacionados a los sistemas de riego, drenaje, defensa y los sistemas para el abastecimiento de agua.
- 54. Lago:** Cuerpo de agua insular, natural o artificial, usualmente más grande que una laguna y que es formado por aguas de escurrimiento de los ríos y aguas sub-superficiales.
- 55. Laguna:** Un cuerpo de agua natural o artificial donde existen aguas a poca profundidad, en depresiones topográficas que sirven de almacenamiento de aguas de drenaje pluvial, aguas servidas, lodos, etc.
- 56. Lecho** Cauce de las aguas corrientes hasta el nivel de las máximas crecidas ordinarias.
- 57. Obra hidráulica:** toda obra civil en contacto con el agua.
- 58. Organismos sectoriales:** Entidades oficiales responsables de la rectoría o regulación de los servicios de agua.
- 59. Padrón de usuarios:** Registro con informaciones relevantes sobre los usuarios de aguas.
- 60. Permiso:** Derecho precario de uso, sujeto a extinción en cualquier momento por decisión administrativa, en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se otorga únicamente por circunstancias transitorias, debidamente fundadas, hasta que el motivo causante de la misma desaparezca.
- 61. Permiso de vertido:** Derecho precario de uso otorgado por decisión administrativa a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que usen los cuerpos de agua superficiales y subterráneos que forman parte del dominio público hídrico para realizar vertidos puntuales, en las condiciones que se fijen al emitir el permiso, sujeto a las modificaciones que se impongan a su ejercicio durante el tiempo de su vigencia.
- 62. Planificación:** Es el establecimiento de objetivos y la identificación de los medios más adecuados para su cumplimiento.
- 63. Predio sirviente:** es el predio o servidumbre pasiva que sufre gravamen en beneficio de otro.

- 64. Predio dominante:** es el predio o servidumbre activa beneficiado del gravamen aplicado al predio sirviente.
- 65. Prestadores de servicios:** Entidades públicas, privadas o mixtas responsables de la operación de los servicios de agua para usuarios de un sector determinado.
- 66. Pozo:** Perforación vertical, generalmente cilíndrica, que se practica en el terreno hasta llegar a las aguas subterráneas, con la finalidad de extraer agua y destinarla a algún tipo de uso y aprovechamiento.
- 67. Preferencia en el uso del agua:** Se refiere al orden de prelación relacionado con la cantidad a ser asignada a cada uso.
- 68. Presa:** estructura hidráulica en forma de muro, construida transversalmente al curso de agua de un río, que sirve para almacenar o derivar agua del río represado.
- 69. Prioridad de uso del agua:** se refiere al orden de prelación entre los diferentes usos del agua en el tiempo.
- 70. Propietario:** persona física o jurídica que tiene derecho de propiedad sobre uno o más bienes inmuebles.
- 71. Protección del recurso hídrico:** medidas tomadas para garantizar la calidad, cantidad y oportunidad de aprovechamiento del agua, con miras a satisfacer las necesidades de la población, los procesos ecológicos, productivos y recreativos.
- 72. Red de monitoreo hidrológico:** Conjunto de estaciones climáticas, pluviométricas e hidrométricas distribuidas sobre un territorio y equipadas e instrumentadas para la medición, colección, almacenamiento y transmisión de datos de las variables climáticas, los niveles de agua de los ríos, embalses lagos y lagunas y los parámetros de calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- 73. Región hidrográfica:** Unidad de planificación en el manejo de los recursos hídricos definida por la delimitación de áreas geográficas, que conforman una unidad hidrológica con características y propiedades particulares a dicha región.

- 74. Seguridad hídrica nacional:** estado de situación de los recursos hídricos nacionales que se deriva de la adopción de políticas orientadas a su protección, conservación y aprovechamiento sostenible para asegurar el mantenimiento de sus potencialidades y multiplicidad de usos en el tiempo y espacio.
- 75. Servicios ambientales:** beneficios que recibe la sociedad por la utilización de diferentes elementos de la naturaleza, los cuales pueden estar comprendidos en ecosistemas silvestres y cuyos efectos en la calidad de vida son tangibles e intangibles. Incluye, sin limitaciones, la provisión de agua, fertilidad y creación del suelo, polinización, crecimiento y reproducción de especies comestibles, mitigación de tormentas, asimilación de desechos, regulación climática y control de plagas y elementos fitopatógenos.
- 76. Servidumbre:** Imposición establecida sobre un inmueble, para uso y utilidad de personas físicas o jurídicas distintas del propietario del inmueble.
- 77. Servidumbres ecológicas:** Son limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento impuestas sobre una propiedad, debido a la conservación y sostenibilidad del recurso hídrico.
- 78. Sistema de distribución:** Conjunto de redes constituidos por tuberías o canales, envases y accesorios, destinados a dotar de agua a diversos usuarios.
- 79. Sistema de drenaje:** Infraestructura hidráulica formada por un conjunto de conductos orientados a la remoción del exceso del agua y del agua residual de predios agrícolas o urbanos.
- 80. Sostenible:** Característica del desarrollo que implica un proceso, en el tiempo y espacio, en el cual el uso eficiente del recurso no implica pérdida de sus capacidades productivas ni externalidades negativas, significativas e irreversibles, no compensadas al ambiente ni a terceros.
- 81. Usuario:** toda persona pública o privada, natural o jurídica, que capte o use el recurso hídrico o descargue en el mismo, o altere su régimen, sea vía usos comunes generales o usos privativos, sea con un derecho o con actividades de hecho. En todos los casos deberán ajustarse a las obligaciones y sanciones impuestas por las leyes vigentes al tiempo de ejercicio de sus derechos o actividades de hecho.

82. Vertidos: Residuos líquidos, sólidos o formas de energía que se arrojan directa o indirectamente en las aguas nacionales, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada, en las condiciones que fije la legislación vigente al momento de su ocurrencia y sujetos a eliminación por la mera violación objetiva de dicha legislación.

83. Zonas de protección: espacios naturales de pequeña o mediana extensión asociados a formaciones orográficas, acuíferos, asociaciones climáticas, nacientes hídricas, cursos de agua, confluencias, zonas costeras que reúnen condiciones ecológicas propias y distintivas dentro de los ecosistemas que forman parte de bosques de galería, humedales, estuarios, bosques nublados, salados, marismas, bosques pluviales, altiplanos, manglares, helechales, paramos y lagunas térmicas, entre otros.

SECCIÓN III PRINCIPIOS GENERALES Y RECTORES

Artículo 4. Principios- La gestión de los recursos hídricos se fundamenta en los principios generales establecidos en la Constitución de la República, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de Administración Pública y los siguientes principios:

- 1. Agua recurso vital.** El agua es un recurso natural vital para el sostenimiento de la vida y de carácter estratégico de uso público, siendo insustituible e indispensable para la salud, el bienestar y el desarrollo de los seres humanos y de todos los organismos vivos, por lo que es prioritario preservar este recurso y regular su uso y aprovechamiento de manera racional, eficiente, equilibrada, equitativa y sostenible.
- 2. Recurso hídrico como bienes del dominio público:** Todas las aguas en cualquier estado y manifestación en el territorio de la República integran su dominio público. El derecho de uso y aprovechamiento justificado y racional del dominio público hídrico sólo puede ser otorgado por el Estado, el que reconocerá usos y derechos preexistentes a esta ley, y otorgará derechos, en la medida en que los mismos sean efectivos, beneficiosos, sostenibles, y eficientes, con propósitos que estén en armonía con el interés general, el equilibrio ecológico y el desarrollo del país, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y sus Reglamentos.

3. **Gobernanza:** La gestión, manejo, protección, sostenibilidad y mejoramiento de los recursos hídricos requieren la adopción de medidas que implican la convergencia en espacios comunes de los diversos actores con responsabilidades y objetivos individuales diferenciados a través de la unión de esfuerzos y voluntades, en procesos consensuados y con transparencia de acciones para beneficio colectivo de la población, en donde los grupos expresan sus intereses, ejercen sus derechos jurídicos, cumplen con sus obligaciones y median sus diferencias.
4. **Tutela jurídica:** El Estado resguarda, supervisa, fiscaliza el agua y tiene la facultad de ordenar y administrar el régimen de derecho sobre el uso del agua. Antes, durante, y después de la asignación o el reconocimiento de derechos sobre los recursos hídricos, los funcionarios públicos y los particulares, usuarios o no, tienen la obligación de velar por su conservación y preservación. Es prerrogativa estatal controlar actividades con impactos sobre el volumen, oportunidad y calidad de las aguas, asignar u otorgar derechos de uso de agua, velar por la seguridad jurídica de estos derechos y disponer medidas de evaluación, planificación, gestión, ordenamiento, conservación, supervisión, fiscalización, control y sanción, para garantizar un uso sostenible, eficiente, racional y equitativo del agua.
5. **Derecho humano al agua y saneamiento:** En la asignación de los derechos de uso del agua, el manejo del dominio público hídrico, así como en el desarrollo y operación de la infraestructura hidráulica, prevalecerán el bien común y los intereses sociales y colectivos, promoviendo y garantizando el acceso universal al agua para satisfacer el derecho humano al agua potable y al saneamiento, este último como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.
6. **Administración y gestión integrada del agua por cuenca:** La cuenca hidrográfica es la unidad territorial básica para el ordenamiento del uso y aprovechamiento de los recursos hídricos de la Nación, y constituye el punto de partida de la gestión integrada de los recursos hídricos y de la administración de los derechos de usos del agua, considerándose tanto la cantidad como la calidad de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, así como el clima y el grado de intervención humana, como elementos fundamentales de evaluación, monitoreo y administración.

7. **Gestión participativa del agua.** La participación de los usuarios, asociaciones u organizaciones de usuarios, las personas, las comunidades, las entidades a nivel de cuenca, municipal, provincial, regional y nacional con interés y competencia en el uso del agua y la gestión de los recursos hídricos, es esencial para su sostenibilidad y gobernanza.
8. **Valoración del Agua:** El agua tiene valor social, económico, ecológico y para la vida, por lo que, a fin de garantizar su disponibilidad para los diferentes usos, se establece el pago de sus servicios a cargo de los usuarios.
9. **Responsabilidad de los usuarios:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que usa o aprovecha el agua es responsable de su uso eficiente, de su conservación y preservación, según corresponda. Toda persona física o jurídica que contamina el agua, altera regímenes hidrológicos o no toma las medidas adecuadas en caso de emergencia y desastres naturales, es responsable y estará sujeto a penalidades y a reparación de daños.
10. **Responsabilidad objetiva:** Se aplican los principios de responsabilidad objetiva, personal y solidaria e ilimitada, entre causantes físicos o jurídicos y sus funcionarios, administradores, directivos, empleados y accionistas, sean personas públicas o privadas.
11. **Solidaridad hídrica:** Es clave de la gestión integral del agua que permite el trasvase en procura del bien común.
12. **Prevención:** el criterio de prevención prevalece sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del recurso hídrico.
13. **Precautorio:** La ausencia de certeza científica o técnica absoluta sobre un peligro de daño grave o irreversible que amenace el recurso hídrico no constituye impedimento ni justificación valedera para aplazar o no adoptar medidas y ejecutar acciones que imposibiliten su degradación o extinción. Las actividades autorizadas por el Estado serán sujetas a nuevas condiciones en la medida en que el cambio de circunstancias o la evolución del conocimiento requieran ajustes y nuevas obligaciones a las autorizaciones vigentes.
14. **Acceso a la información.** Toda persona tiene derecho a obtener y acceder a información veraz, oportuna y fidedigna acerca de la situación, estado y necesidades del recurso hídrico, en el tiempo y en áreas geográficas determinadas, su ocurrencia y disponibilidad en cantidad y calidad, fuentes hídricas superficiales y subterráneas, así como a la información relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, balance hídrico, inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, cuencas hidrográficas, infraestructura hidráulica y

los requerimientos para llevar a cabo la gestión integral del agua;

15. **Educación y concienciación:** la educación y la concienciación de los usuarios, operadores y ciudadanos en general sobre el valor del agua, como recurso vital, es la base esencial para el uso racional y sostenible de los recursos hídricos, promoviendo una cultura de uso sostenible y de responsabilidad individual y colectiva para su preservación.
16. **Separación de roles en gestión del recurso hídrico:** el ejercicio de la función administrativa por parte de los entes y órganos que intervienen en la gestión del recurso hídrico, con miras al logro de los objetivos de la presente ley, exige un equilibrio en la asignación de funciones de rectoría, ordenamiento y usos del recurso hídrico, sobre la base de la separación de roles y la observancia de los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

CAPITULO II De La Política Hídrica

SECCIÓN I De la Implementación de la Política Hídrica

Artículo 5.- Política hídrica. La política hídrica nacional se fundamenta en la preservación y uso sostenible del recurso agua, manteniendo el equilibrio del ciclo hidrológico mediante la gestión sostenible de las cuencas hidrográficas, sobre la base de los mandatos constitucionales, los principios generales de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del objetivo público del Estado de garantizar el derecho humano al agua y de satisfacer de forma eficiente la demanda de agua presente y futura de la población y de los diferentes usuarios, en cantidad y calidad, que posibilite el desarrollo sostenible de la Nación. Es parte fundamental de esta política la inserción productiva del agua en la economía vía el reconocimiento y protección de derechos de usos y aprovechamientos en las condiciones que esta ley establece para los mismos.

Párrafo: El fin último de la política hídrica es asegurar la sostenibilidad ambiental del recurso, la sostenibilidad económica de su uso y aprovechamiento y la sostenibilidad social de sus servicios.

SECCIÓN II De Los Objetivos de la Política Hídrica

Artículo 6.- Objetivos de políticas. Los objetivos de política operativa y obligatoria de la presente ley son los siguientes:

1. Gestionar de forma integrada los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrográficas en todo el territorio nacional,

como factor fundamental y primario para garantizar el suministro de agua, en calidad, cantidad y oportunidad, a los distintos usuarios, presentes y futuros;

2. Preservar, mejorar, conservar y restaurar las cuencas hidrográficas, acuíferos, cauces, vasos y demás fuentes de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrográfica hacia otras;
3. Restablecer el equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las reservas, el cambio en el uso del agua, la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo;
4. Mejorar de forma creciente la calidad y el tratamiento de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;
5. Consolidar y fortalecer las instituciones hídricas autónomas, nacionales y municipales de manera efectiva, en términos profesionales, administrativos y técnicos, con poderes y recursos financieros adecuados, fundamentada en la sistematicidad y continuidad hidrológica, desconcentrada por cuencas o grupos de cuencas, enfocada en el manejo, administración y control del agua y la gestión y protección integral de las cuencas que la generan con la participación de los usuarios, gobierno y sociedad civil en el manejo del recurso;
6. Lograr la financiación de la administración de las aguas a partir de cargos y pagos financieros sobre sus usuarios, incluyendo cargos por vertidos y por alteraciones al régimen hidrológico, y aplicar instrumentos económicos en la gestión del recurso;
7. Educar e informar de forma permanente a los usuarios sobre el ciclo hidrológico, el uso, el aprovechamiento y la conservación eficiente y sostenible de los recursos;
8. Establecer los mecanismos de gestión y protección del recurso agua potable y la conservación de las cuencas;
9. Solucionar los conflictos en materia de la gestión de los recursos hídricos, particularmente en lo que respecta a su uso y aprovechamiento, a través de un sistema arbitral administrativo de solución de conflictos a cargo de la administración de aguas, obligatorio para todos los usuarios involucrados, a petición de uno solo de ellos, sin perjuicio de los arreglos y acuerdos a que los usuarios puedan llegar privadamente ni de los recursos ante la justicia;

10. Construir, rehabilitar y modernizar la infraestructura hidráulica que demanda la Nación para satisfacer las necesidades de agua, en cantidad y calidad, de las generaciones presentes y futuras, a través de los organismos que designen las leyes;
11. Compatibilizar la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de los ecosistemas.

SECCION III De los Instrumentos para la Gestión Hídrica

Artículo 7.- Instrumentos de gestión. Los instrumentos para la gestión hídrica nacional son ejecutados a través de los instrumentos siguientes:

1. La política hídrica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como entidad rectora del recurso hídrico;
2. La planificación hídrica, que incluye la elaboración del Plan Hidrológico Nacional y los planes hidrológicos de cuencas;
3. El régimen de concesiones, autorizaciones y permisos;
4. Las tasas y tarifas por uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
5. Las tasas y tarifas por vertidos sobre el recurso hídrico y por las actividades remediadoras de sus efectos;
6. Los incentivos;
7. El Sistema Nacional de Información Hidrológica;
8. La educación, divulgación y concienciación sobre los recursos hídricos;
9. La investigación, desarrollo e innovación científico tecnológica;
10. La red de monitoreo e inventario y clasificación de los cuerpos de agua superficiales y subterráneas, que incluya los parámetros de cantidad y calidad;
11. Los programas de prevención, gestión de riesgo y de adaptación al cambio climático, vinculados con el recurso hídrico;

12. Los planes plurianuales de inversión y los presupuestos anuales y plurianuales de los entes y órganos relacionados con la gestión del recurso hídrico;
13. El sistema de vigilancia y control del recurso hídrico;
14. El régimen sancionatorio.

CAPITULO III DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS BIENES HÍDRICOS Y SU PROTECCIÓN

SECCIÓN I Del Dominio Público de los Bienes Hídricos y Su Protección revisión

Sub- Sección I Bienes del Dominio Público Hídrico

Artículo 8.- Bienes de dominio público. Los bienes que conforman el dominio público hídrico son los siguientes:

1. Todas las aguas en cualquier estado y manifestación que se encuentren en el territorio nacional,
2. Los cauces de las aguas hasta el nivel de las máximas crecidas ordinarias y los cauces desecados, arroyos, ríos, manantiales, planicies de inundación de corrientes continuas o discontinuas;
3. Los nacientes, manantiales y el entorno del afloramiento de una escorrentía, delimitado por el parteaguas;
4. Las islas existentes y que se formen en los lagos, lagunas o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas, al cruzar tierras de propiedad de particulares;
5. Los terrenos ganados a los ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua, debido a causas naturales hasta el nivel de las máximas crecidas ordinarias o a obras artificiales;
6. Los embalses y demás obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica, como son presas, diques, vasos, canales, drenes, compuertas, sifones, bombas de agua, contra embalses, zanjas, acueductos, unidades de riego y demás obras construidas para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales.

7. La fuerza hidráulica y eléctrica que se obtenga con el flujo de las aguas;
8. Las aguas ya utilizadas o servidas, provenientes del uso de las aguas públicas.
9. Las aguas minerales, medicinales y termales y de condiciones similares prescritas.

Artículo 9. Línea de rivera: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa opinión técnica del Ordenador Nacional de las Aguas, procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales y lagos, conforme al sistema de las más altas crecidas ordinarias y según el procedimiento técnico que establezca la reglamentación; asimismo, dará intervención en la operación a los interesados y podrá rectificar la línea de ribera cuando por cambio de circunstancias se haga necesario.

Artículo 10.- Regulación del uso de bienes inmuebles. Se regulará el uso, aprovechamiento, ocupación y desarrollo de bienes inmuebles de dominio privado cuando sea imprescindible para la protección de las capacidades productivas de las cuencas, en lo concerniente a fuentes de agua y para prevenir daños a terceros y al ambiente.

Párrafo: Se podrán planificar, zonificar y crear programas especiales con la cooperación de municipios y provincias para generar los recursos que hicieran falta, a fin de pagar eventuales indemnizaciones. No procederán indemnizaciones cuando el fin de la regulación sea prevenir daños aguas abajo por variaciones en el escurrimiento natural de las aguas o agravamiento de la situación en las cuencas bajas.

Artículo 11.- Prioridad sobre el uso del agua. Tiene prioridad el dueño de un predio sobre el uso de las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren por él, siempre y cuando mueran en él. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad, estanques o lagunas, cisternas o aljibes donde conservarlas, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros ni al medio ambiente.

Sub-Sección II *De La Protección De Los Bienes Hídricos Del Dominio Público*

Artículo 12.- Calidad del agua. La naturaleza o calidad de las aguas no podrá ser variada ni alterados los cauces ni su uso público sin autorización previa y escrita, y en ningún caso, si con ello se perjudica la salud pública o se causa daño a la comunidad, a los recursos hídricos o al medio ambiente.

Artículo 13.- Curso del agua. Está prohibido realizar prácticas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como aquellas que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuática o introducir modificaciones en la composición química, física, biológica y radiológica de las aguas en perjuicio de otros usos, sin la autorización del Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con el Ordenador Nacional de Aguas y otras instituciones que

correspondan, en las condiciones y con las compensaciones que dicho Ministerio establezca.

Artículo 14.- Caudal mínimo ambiental. El caudal mínimo ambiental no podrá ser aprovechado y tiene un carácter de no uso y debe ser contemplado en las evaluaciones de oferta y demanda de agua para definir límites de concesiones y permisos en cada cuenca o acuífero, de acuerdo a las normas y reglamentos que emita el Ordenador Nacional de las Aguas.

Párrafo: Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y la metodología de cálculo de este caudal mínimo ambiental, en atención a la especificidad del ecosistema, de los usos o aprovechamientos de la cuenca y a su ubicación hidrológica.

Sub-Sección III *De las Zonas de Protección del Recurso Hídrico*

Artículo 15.- Declaración de zonas de protección. Las zonas de protección del recurso hídrico podrán declararse en los siguientes casos:

1. Para proteger cuerpos de agua y sus cauces, acuíferos y zona de recarga y descarga de agua subterránea, a fin de asegurar su conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de calidad y cantidad;
2. Para prevenir el sobre uso y asegurar el aprovechamiento sostenible de fuentes de aguas superficiales o subterráneas;
3. Para proteger o restaurar un ecosistema;
4. Para preservar y controlar la cantidad y calidad del agua;
5. Por escasez y sequías extraordinarias;
6. Para reservar agua a poblaciones;
7. Para proteger a la población ante riesgos;
8. Por susceptibilidad de la intrusión salina.

Párrafo: Las zonas de protección del recurso hídrico tienen acción prioritaria y estratégica en la gestión integrada del recurso.

Artículo 16.- Medidas para el establecimiento de las zonas de protección del recurso hídrico. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en base al procedimiento establecido y en coordinación con el Ordenador Nacional de las Aguas, establecerá, previo estudio técnico, los límites de las zonas de protección, así como las medidas necesarias para la protección del recurso hídrico y el establecimiento de reservas de agua, indicando las modalidades y límites permitidos de extracción de agua o descarga, el tiempo y la delimitación geográfica de las zonas de protección.

Párrafo. Las zonas de protección del recurso hídrico serán declaradas y conformadas mediante decreto del Poder Ejecutivo a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 17. Delimitación de las zonas de protección. El estudio técnico que se realice para la delimitación de una zona de protección determinará el grado de vulnerabilidad a la afectación del recurso hídrico, a partir del cual se establecerán los niveles de uso, aprovechamiento, manejo y protección de dicho recurso.

Artículo 18. Modificación de los límites de la zona de protección. En las áreas declaradas como zona de protección se podrá denegar, modificar los niveles de caudales aprovechables o revocar los permisos de perforación y extracción de agua subterránea.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Nacional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos, Funciones o Instancias Competentes y Participación Ciudadana

Sección I

Objetivo y Composición del Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos

Artículo 19.- Creación del Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos. Se crea el Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, que constituye el conjunto de procesos, instrumentos, recursos, órganos y entes de la administración pública, entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y demás actores relacionados con la gestión integrada del agua.

Párrafo: El Sistema Nacional de Gestión Integrada de Recursos Hídricos tiene como propósito gestionar de manera integrada el recurso hídrico a través de la coordinación y articulación de los distintos actores que forman parte del sistema, así como de la consistencia entre los instrumentos y decisiones que se adopten para aplicar soluciones eficientes, equitativas y sostenibles a los problemas hídricos, en el marco de la presente ley.

Artículo 20.- Integración del sistema. El Sistema Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos está integrado por:

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es el coordinador del sistema,
2. El Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo,
3. El Ministerio de Salud Pública,
4. El Ministerio de Agricultura,
5. El Ministerio de Energía y Minas,

6. El Ministerio de Turismo,
7. El Ministerio de Obras Públicas;
8. El Ordenador Nacional de las Aguas,
9. Los entes con responsabilidad en la construcción de obras hidráulicas y en la regulación y órganos y prestación de servicios sectoriales de uso y aprovechamiento de agua.
10. Los comités de cuenca, actores sociales, representantes de gobiernos locales y otros órganos territoriales de gestión integral del agua.

Sección II

De la Rectoría

Artículo 21.- Rectoría. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el rector de la conservación, protección, gestión, uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Artículo 22.- Atribuciones. Las competencias y atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como institución rectora del recurso agua, en adición a las establecidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, son las siguientes:

1. Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Integral de los Recursos Hídricos.
2. Elaborar la política para la conservación, protección, uso y aprovechamiento sostenible del recurso agua, incluyendo las directrices para el otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento.
3. Establecer las directrices de políticas para la planificación hidrológica y para los planes de aprovechamiento de los recursos hídricos, en armonía con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, el Sistema de Autorizaciones Ambientales, otros instrumentos de gestión pertinentes, establecidos al amparo de la Ley 64-00, y el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.
4. Establecer las directrices de políticas para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para uso y aprovechamiento del dominio público hídrico, de conformidad con la Constitución y las leyes.
5. Definir la delimitación administrativa de las cuencas y regiones hidrográficas e hidrológicas.

6. Emitir normas y estándares relativos al recurso hídrico para asegurar la conservación de los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la calidad requerida para los distintos usos, siendo obligatoria la coordinación con el Ministerio de Salud Pública en lo relativo a los estándares de calidad del agua para consumo humano, y con el Instituto Dominicano para la Calidad.
7. Establecer las directrices, metodología y procedimientos pertinentes con las instituciones que corresponda para el establecimiento de los incentivos.
8. Definir los objetivos de calidad de los cuerpos de agua a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo por tramos de ríos o zonas específicas.
9. Autorizar de forma excepcional y motivada el trasvase de agua desde una cuenca a otra, previos estudios de costo-beneficio aprobado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y de viabilidad hidrológica aprobada por el Ordenador Nacional de las Aguas.
10. Establecer zonas de protección y de reservas de agua en el territorio nacional, permanentes o temporales, para preservar el recurso hídrico y proteger a la población.
11. Aprobar los planes hidrológicos que le presente el Ordenador Nacional de las Aguas;
12. Aprobar los planes de obras que le sean sometidos por organismos sectoriales, previo dictamen del Ordenador Nacional de las Aguas, en lo relativo a la habilitación hidrológica, disponibilidad de aguas, impactos nocivos sobre las mismas y efectos sobre terceros.
13. Ejercer la representación nacional en convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia de agua, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, atendiendo a las competencias específicas que corresponden a dichos Ministerios, en virtud de la legislación vigente.
14. Otorgar su no objeción, previa evaluación del Ordenador Nacional de las Aguas, a las solicitudes de concesiones de derechos de agua y tramitarlas ante el Poder Ejecutivo para dictamen sobre las misma.
15. Ejercer funciones de tutela y control de los entes descentralizados vinculados al ordenamiento y gestión del recurso hídrico y de construcción y mantenimiento de obras hidráulicas, que les sean adscritos por mandato de la presente ley.

Sección III

De la Ordenación y Regulación

Sub Sección I

De la Creación y Competencias del Ordenador Nacional de las Aguas

Artículo 23. Creación del ordenador- Se crea el Ordenador Nacional de las Aguas, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía funcional y financiera y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

Artículo 24.- Objetivo del Ordenador Nacional de las Aguas. El Ordenador Nacional de las Aguas es el máximo organismo técnico responsable de vigilar y hacer cumplir, según naturaleza de creación y competencias descritas en la presente ley, todo lo relativo al ordenamiento y administración del dominio público hídrico para sus distintos usos, aprovechamiento y gestión integral, así como a la autorización y fiscalización de la construcción y operación de obras hidráulicas.

Artículo 25.- Imparcialidad en las funciones. El Ordenador Nacional de las Aguas, a fin de garantizar la imparcialidad en la administración de los recursos hídricos del país, no podrá ejercer funciones sectoriales en la prestación de servicios de aguas.

Artículo 26.- Atribuciones del Ordenador Nacional de las Aguas. Las competencias y atribuciones del Ordenador Nacional de las Aguas son las siguientes:

1. Ordenar y gestionar todas las aguas del país, superficiales y subterráneas, conforme a los mandatos de la presente ley y sus reglamentos y las directrices de políticas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2. Participar y colaborar en las tareas de protección del recurso hídrico y cuencas hidrográficas;
3. Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los planes hidrológicos, conforme a lo establecido en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública;
4. Suministrar al Sistema Nacional de Información Ambiental los datos de cantidad, calidad, usos y aprovechamiento del recurso hídrico.
5. Establecer e implementar los procedimientos necesarios para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para uso del dominio público hídrico, de conformidad con la Constitución, las leyes y las directrices emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

6. Realizar el reconocimiento y evaluación de los recursos hídricos de todas las cuencas y acuíferos nacionales, incluyendo todo lo relativo a la cantidad y calidad.
7. Administrar las redes de medición hidrológica y de monitoreo de la calidad del agua, sujeta al ámbito de aplicación de la presente ley.
8. Clasificar los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos del país de conformidad con sus usos actuales y potenciales.
9. Formular las normas a aplicar para el desarrollo de obras hidráulicas, en función de la disponibilidad hídrica, efectos ambientales e impactos sobre terceros y derechohabientes, articuladas con el sistema de autorizaciones ambientales que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales e incorporando la adaptación al cambio climático y la gestión de riesgos en el ciclo de vida de dichas obras.
10. Emitir criterio técnico al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la disponibilidad actual y futura del recurso hídrico, cuando se trate de solicitudes de permiso o licencia ambiental para desarrollar una actividad o proyecto que pueda impactar a dicho recurso.
11. Autorizar y fiscalizar el diseño, construcción y operación de obras hidráulicas.
12. Establecer los protocolos de operación de los embalses de todas las presas del país para satisfacer las demandas de usos, según las prioridades definidas en la Constitución y en la presente ley e incorporando los requerimientos de caudales ambientales, la gestión de eventos extremos asociados con la variabilidad y el cambio climático y la gestión de riesgos.
13. Intervenir, cuando sea necesario, en el desarrollo, mantenimiento y operación de la instrumentación para el monitoreo, seguridad y operación en emergencia de presas, en coordinación con las entidades competentes, exigiendo y ejecutando por sí las medidas pertinentes, según resulte de su fiscalización, con costos a pagar por las personas objeto del monitoreo, tanto por la inspección de rutina, como por la ejecución de medidas no llevadas a cabo por los monitoreados una vez vencido el plazo que se fije al efecto.
14. Desarrollar, actualizar y administrar el registro o padrón único de usuarios del agua, sean éstos personas físicas o jurídicas beneficiarias de los derechos de uso o aprovechamiento del recurso agua, realizando para ello las coordinaciones interinstitucionales que resultaren necesarias.
15. Restringir o revocar el derecho de uso y aprovechamiento, realizando para ello las coordinaciones interinstitucionales que resultaren necesarias, y exigir la presentación de usuarios con denuncia de uso probados, en la forma que se especifique por reglamento.

16. Promover y exigir a los órganos desconcentrados por cuencas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico e impulsar una nueva cultura del agua como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental.
17. Desarrollar los estudios hidrológicos e hidrogeológicos requeridos para determinar los equilibrios hídricos, la vulnerabilidad de los acuíferos y cualesquiera otros elementos que sirvan de base para la aplicación de medidas obligatorias de gestión de las aguas superficiales y subterráneas.
18. Fungir como árbitro con jurisdicción compulsiva para todas las partes y arbitraje administrativo de cumplimiento obligatorio, de oficio o a petición de por lo menos una de las partes, en la solución de conflictos por el uso y aprovechamiento del agua y problemas de contaminación de la cuenca.
19. Participar bajo la dirección de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el reconocimiento y evaluación de los recursos hídricos de cuencas y acuíferos internacionales y en el desarrollo de obras hidráulicas que sean consecuencia de tratados internacionales.
20. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organismos de desarrollo, organizaciones sin fines de lucro y organismos de cooperación internacional para la realización conjunta de programas y proyectos, bajo los términos establecidos en la legislación vigente.
21. Controlar, monitorear, supervisar y, cuando corresponda, clausurar descargas y actividades que afecten negativamente las aguas en sus diferentes usos.
22. Realizar sistemáticamente los estudios sobre la valoración del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso.
23. Determinar la estructura de costos asociados a la gestión sostenible del recurso.
24. Ejercer las funciones de carácter técnico y administrativo inherentes a la gestión integral de los recursos hídricos nacionales.
25. Someter a la consideración del Ministerio de Medio Ambiente los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las políticas y acciones en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes y asegurar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución.

26. Gestionar la distribución de las aguas para los distintos usos, conforme al orden de prioridades establecidas en la presente Ley, manteniendo la actualización de los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, los padrones de usuarios, así como el estado de las infraestructuras y sus servicios.
27. Ejecutar todas aquellas funciones administrativas y operativas que requiera el cumplimiento de sus atribuciones, incluidas la designación de personal, manejo presupuestario y cualquier otra que le sea atribuible por la presente ley y su reglamento;
28. Determinar, liquidar, administrar, recaudar y fiscalizar las contribuciones provenientes de la aplicación de las tasas por el uso y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico, así como las partidas que les sean asignadas en el presupuesto nacional, y los aportes para la recuperación de la inversión realizada en la construcción y rehabilitación de obras hidráulicas. Las tarifas tendrán incorporados los costos para la gestión ambiental del recurso agua.
29. Establecer las tasas y tarifas por uso y aprovechamiento del agua.

Artículo 27.- Facultad operativa. El Ordenador Nacional de las Aguas en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia, monitoreo e inspección para la aplicación de la presente ley, su reglamento y otras disposiciones administrativas, para lo cual está autorizado a entrar en predios e instalaciones de cualquier tipo, debiendo los propietarios, administradores o responsables de los mismos, brindar las informaciones y documentos necesarios para la realización de dichas tareas.

Párrafo I: El Ordenador Nacional de las Aguas podrá requerir a las personas físicas o jurídicas que entienda necesaria, toda la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescripta por esta ley y su reglamento, debiendo sobre la base de los resultados de las inspecciones dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que pudieran existir.

Párrafo II. El Ordenador Nacional de las Aguas aplicará las medidas urgentes que reclamen la protección del interés público, la salud pública, la protección ambiental y la seguridad de personas y bienes, aún a falta de alineación y coordinación entre ministerios y otros organismos competentes conforme a los principios de prevención y precaución.

Sub Sección II
De la Organización y el Personal de la Ordenador Nacional de Aguas

Artículo 28.- Administración colegiada. - El Ordenador Nacional de las Aguas será administrado de manera colegiada por un Consejo Directivo, integrado por un (1) Director(a) Ejecutivo que fungirá como presidente y dos (2) directores(as) técnicos.

Artículo 29.- Requisitos de miembros. Los miembros del Consejo Directivo deberán ser ciudadanos dominicanos y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener conflictos de interés durante el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I.- El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser profesional con título universitario, preferiblemente ingeniero civil o ingeniero agrónomo, especializado a nivel de maestría en áreas afines al ámbito de esta ley, con al menos 5 años de experiencia.

Párrafo II.- Los Directores Técnicos serán designados por el Poder Ejecutivo, deberán ser ingenieros civiles o ingenieros agrónomos, con especialidad a nivel de maestría en áreas relacionadas con el estudio de recursos hídricos, planificación, ordenamiento y gestión integrada de l recursos hídricos, con al menos 5 años de experiencia.

Artículo 30. Incompatibilidad con actividades. - Los miembros del Consejo Directivo se dedicarán a tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta del Ordenador Nacional de Aguas, y no podrán realizar otras actividades profesionales durante el ejercicio de sus funciones, excepto la docencia.

Artículo 31.- Prohibición para ser miembros del Consejo Directivo. No podrán ser designados como presidente o miembro del Consejo Directivo:

1. Quienes tengan vínculo de consanguinidad hasta el tercer (3er.) grado con los directivos de los organismos sectoriales del agua;
2. Aquellas personas declaradas legal o judicialmente incapaces;

Artículo 32.- Funciones del Consejo. Corresponderán al Consejo Directivo del Ordenador Nacional de las Aguas las funciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos, normativas y procedimientos y ejercer las atribuciones enunciadas en la Sección II de este capítulo.

2. Someter los planes hidrológicos, planes estratégicos y el proyecto de presupuesto del Ordenador Nacional de las Aguas a la consideración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación;
3. Establecer la distribución de funciones a ser asumidas por sus miembros y, en el caso del Director Ejecutivo, otras funciones en adición a las que le son establecidas por la presente ley.
4. Aprobar e implementar los procedimientos necesarios para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para uso del dominio público hídrico, de conformidad con la Constitución, las leyes y las directrices emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
5. Fijar las tasas a ser pagadas por los usuarios por concepto del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y por sus bienes públicos inherentes, así como las tasas por los servicios relativos a la emisión de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, incluyendo los servicios de administración, monitoreo, control y protección de derechos y de las aguas que los abastecen.
6. Aprobar la organización interna del Ordenador Nacional de las Aguas y sus modificaciones;
7. Adoptar los acuerdos y disposiciones necesarios para el buen funcionamiento de la institución.
8. Elaborar y remitir al Ministerio de Medio Ambiente la Memoria Anual de gestión del Ordenador Nacional de las Aguas.
9. Realizar las demás funciones que le confieran la presente Ley y su reglamento.

Artículo 33.- Director Ejecutivo. El Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo Directivo es la autoridad ejecutiva máxima del Ordenador Nacional de las Aguas y ostentará su representación legal, judicial y extrajudicial. El reglamento establecerá el orden de precedencia de los miembros del Consejo Directivo que sustituirán al Director (a) Ejecutivo (a) en caso de ausencia, temporal o definitiva.

Artículo 34.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponderá al Director (a) Ejecutivo (a) ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Ordenador Nacional de las Aguas;
2. Dirigir técnica y administrativamente el Ordenador Nacional de las Aguas, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo Directivo;

3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
4. Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos de concesión definitiva.
5. Informar al Consejo Directivo acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del sector hídrico y, en especial, de los problemas que detecte, conforme a la periodicidad que determine el reglamento de la presente ley;
6. Designar y contratar el personal, fijarle sus remuneraciones, asignarles funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo Directivo, de conformidad con la legislación que rige la materia.
7. Ejecutar todas aquellas funciones administrativas y operativas que se requieran para el cumplimiento de sus responsabilidades.
8. Adquirir y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente, directa o indirectamente, al cumplimiento de sus funciones, sujetándose a la presente Ley, a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo;
9. Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del servicio;
10. Dictar las resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Ordenador Nacional de las Aguas.
11. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley.

Sub Sección III

Unidades Desconcentradas de la Ordenador Nacional de Aguas

Artículo 35.- Dependencia desconcentrada. El Ordenador Nacional de las Aguas podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente para atender los aspectos técnicos y administrativos necesarios para la eficiente gestión del agua en el territorio nacional y para el logro de sus objetivos. Su estructura y sus funciones quedarán definidas mediante reglamento.

Sección IV De la Coordinación y la Participación Ciudadana

Artículo 36.- Creación del Consejo Consultivo del Agua. Se crea el Consejo Consultivo del Agua, integrado por representantes de los órganos y entes de la administración pública y representantes de los demás actores que forman parte del Sistema de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como espacio de consulta sobre asuntos relativos a la planificación, financiación y política hídrica.

Párrafo I: El Consejo Consultivo del Agua es presidido y convocado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y debe reunirse, al menos, dos veces al año.

Párrafo II: El reglamento de la presente ley normará el funcionamiento del Consejo Consultivo del Agua.

Artículo 37.- Integración del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo del Agua estará integrado por:

1. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante, quien lo presidirá;
2. El Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo o su representante;
3. El Ministerio de Salud Pública o su representante;
4. El Ministerio de Agricultura o su representante;
5. El Ministerio de Energía y Minas o su representante;
6. El Ministerio de Turismo o su representante;
7. El Ministerio de Obras Públicas o su representante;
8. El Director Ejecutivo del Ordenador Nacional de las Aguas, quien funge como Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo;
9. Un representante de cada uno de los organismos sectoriales de regulación de la prestación de servicios sectoriales de usos y aprovechamiento de agua;
10. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos o su representante;
11. Dos representantes de las Corporaciones de Acueducto y Alcantarillado del país;
12. Un representante de la Empresa de Generación Hidroeléctrica;

13. El Director Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana o su representante;
14. Dos representantes de las organizaciones civiles que representan a los alcaldes de los municipios y distritos municipales;
15. Un representante de la Federación de Juntas de Regantes;
16. Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
17. Un representante de las demás universidades del país que desarrollen programas vinculados al recurso hídrico;
18. Un representante de la Academia de Ciencias de la República Dominicana;
19. Un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección del recurso hídrico;
20. Un representante de las asociaciones profesionales vinculadas al recurso hídrico y sus usos;
21. Un representante de las organizaciones civiles de usuarios del agua de cada una de las regiones hidrográficas;
22. Un representante del sector privado usuario del agua.

Párrafo. - El reglamento de la presente ley normará el funcionamiento del Consejo Consultivo del Agua.

Artículo 38.- Planes hidrológicos. Los planes hidrológicos nacionales, regionales o por cuencas; las prioridades relativas a la asignación del agua en períodos de sequía y las decisiones de inversión sobre obras hidráulicas de gran envergadura, estarán sujetos a procesos de participación, incluyendo la veeduría social, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de participación social, así como en esta ley y su reglamento.

Artículo 39.- Convocatoria a organizaciones. El Ordenador Nacional de las Aguas podrá convocar a las organizaciones representativas de la población en el territorio, para asuntos concernientes a la gestión del agua, en coordinación con los Consejos de Cuencas, de acuerdo con la presente ley y su reglamento.

Sub Sección II
De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 40.- Coordinación de Medio Ambiente y Salud Pública. Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud Pública mantendrán una estrecha coordinación, según sus respectivas competencias rectoras, en todo lo relativo al mejoramiento y control de la calidad del agua.

Artículo 41.- Coordinación ministerial. Para garantizar la protección de las áreas de captación y de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, la formulación y aplicación de las políticas de ordenamiento del territorio deben ser objeto de una efectiva coordinación entre los Ministerios de Economía, Planificación y Desarrollo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de sus respectivas competencias rectoras.

SECCIÓN V
De los Organismos Sectoriales, y Entidades de Servicios

Sub-Sección I
Del Organismos de Construcción de Obras Hidráulicas y de Servicios de Riego

Artículo 42.- Organismo de Construcción. El INDRHI es el organismo sectorial operativo con las funciones de construcción, mantenimiento y operación de las presas de propósitos múltiples, obras de riego, obras de hidráulica fluvial, así como las obras que resultaren necesarias para la gestión de riesgos de eventos extremos asociados a la variabilidad y al cambio climático en el ámbito de los recursos hídricos.

Párrafo: La administración de los servicios de riego queda bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual debe continuar propiciando la consolidación del proceso de descentralización y delegación de la operación de los sistemas de riego a las Juntas de Regantes.

Sub-Sección II
Obligaciones de los Organismos Sectoriales de Prestación de Servicios

Artículo 43.- Organismos sectoriales. Los organismos sectoriales son responsables de la rectoría o de la regulación de la prestación de los servicios que usan o aprovechan el recurso hídrico, los cuales ejercerán funciones públicas relacionadas con servicios de agua potable, riego, hidroelectricidad, industria, turismo y cualquier otro uso o aprovechamiento específico relevante.

Párrafo: Los organismos sectoriales de rectoría de usos y aprovechamiento de agua deben promover el desarrollo del sector de su competencia y son responsables de la planificación y gestión de financiamiento.

Artículo 44.- Obligatoriedad de participación. Los organismos sectoriales, así como las entidades prestadoras de servicios de aguas, están obligados a participar, cuando le sea requerido, en la formulación y ejecución del Plan Hidrológico Nacional, en lo concerniente a las actividades de su sector.

Artículo 45.- Misión principal. Los organismos sectoriales de regulación de los servicios de agua tienen como misión principal regular y fiscalizar las actividades de los operadores de dichos servicios para garantizar que cumplan con la legislación y normativa vigente y ofrezcan un servicio con la calidad comprometida. También serán responsables de emitir las licencias correspondientes a estos operadores.

Sub-Sección III *Entidades de Prestación de Servicio*

Artículo 46.- Entidades Prestadoras de Servicios. Son entidades prestadoras de servicios las personas físicas o jurídicas, sean sociedades comerciales o asociaciones sin fines de lucro, de naturaleza pública o privada, que operen el uso o aprovechamiento del agua para cualquier propósito específico, para lo cual, previo al inicio de sus operaciones, deben estar amparadas por los derechos de agua correspondientes. En tanto a usuarios del agua, las actividades de estas prestadoras de servicios están sujetas a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, sin menoscabo de otras regulaciones pertinentes. La regulación de la prestación de los servicios sectoriales de uso y aprovechamiento de agua es competencia exclusiva de los reguladores de los mismos.

Párrafo: Todos los prestadores de servicios de agua, de cualquier índole, públicos o privados, de capital estatal, privado, o mixto son usuarios a fines de esta ley, sujetos a la misma y a todas sus obligaciones que impone.

Sección VI *De las Asociaciones de Usuarios*

Artículo 47.- Asociaciones de Usuarios. Los usuarios del recurso agua están en libertad de ejercer su derecho ciudadano de asociarse para la defensa de sus intereses. Dichas asociaciones de usuarios se organizarán de conformidad con la legislación de asociaciones sin fines de lucro y las normas dictadas por el Ordenador Nacional de las Aguas, quien propiciara el desarrollo de relaciones de estrecha colaboración con estas asociaciones de usuarios para la gestión integrada de los recursos hídricos.

Párrafo I: Las asociaciones de usuarios podrán realizar actividades de administración, mantenimiento y operación de servicios de uso y aprovechamiento del agua, siempre que tengan por propósito su justo uso y aprovechamiento colectivo entre sus integrantes. A estos efectos, la asociación tramitará la debida solicitud al Ordenador Nacional de las Aguas, vía el organismo sectorial correspondiente.

Párrafo II: Para los fines de la presente ley, las Juntas de Regantes se consideran Asociaciones de usuarios y deberán acogerse a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Párrafo III.- Los objetivos de las asociaciones de usuarios incluyen, el manejo sostenible del agua dentro de su ámbito de acción, la construcción de obras de interés común y el mantenimiento de las mismas, la solución de conflictos entre sus miembros el cobro de gastos de inversión, mantenimiento y administración a sus miembros, en función a sus derechos, y el ordenamiento del uso, además de otras funciones que sus miembros acuerden.

Sección VII *Del Comité de Operación de Presas y Embalses*

Artículo 48.- Creación del Comité Nacional de Operación de Presa. Se crea el Comité Nacional de Operación de Presas y Embalses, de composición mixta, como órgano intersectorial que coordina los aspectos de operación, funcionamiento y seguridad de las presas y embalses bajo la presidencia y coordinación de la Dirección Ejecutiva del Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 49.- Integración. El Comité Nacional de Operación de Presas está integrado por:

1. El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.
2. Un miembro del Consejo Directivo del Ordenador Nacional de las Aguas.
3. Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) o su representante.
4. Director Ejecutivo de Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante.
5. Ministro de Agricultura o su representante.
6. Administrador de EGEHID o su representante.
7. Director de la Defensa Civil o su representante.
8. Ministro de Defensa o su representante.
9. Director de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) o su representante.
10. Director Ejecutivo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) o su representante.
11. Un representante de las demás corporaciones de Acueductos y Alcantarillados

Párrafo I.- La integración del Comité Nacional de Operación de Presas no es limitativa, podrá ser ampliado mediante reglamento en caso de ser necesario.

Párrafo II.- El Comité Nacional de Operación de Presas se reunirá de manera ordinaria cada semana, y de manera extraordinaria cuantas veces sea convocado. Las convocatorias ordinarias estarán sujetas a programa anual aprobado por el Consejo Directivo del Ordenador Nacional de Aguas. Las convocatorias extraordinarias se realizarán a solicitud del Director Ejecutivo del Ordenador Nacional de las Agua.

Párrafo III.- El Comité Nacional de Operación de Presas es presidido por uno de los representantes del Ordenador Nacional de Aguas designado para tal fin.

Artículo 50.- Funciones del Comité. Las funciones del Comité Nacional de Operación de Presas son las siguientes:

1. Mantener el monitoreo y evaluación sistemáticos respecto de las condiciones de operación y funcionamiento de las presas y embalses.
2. Supervisar el cumplimiento del programa de mantenimiento, rehabilitación y operación de las presas y embalses.
3. Distribuir el agua de manera equitativa y justa entre los usuarios, acorde al orden de prioridades establecido en la presente Ley.
4. Recomendar al Ordenador Nacional de las Aguas, la adopción de las medidas preventivas necesarias para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente de las presas y embalses.
5. Reportar al Consejo Directivo del Ordenador Nacional de las Aguas los resultados de las inspecciones realizadas a las presas y embalses.
6. En todos los casos, los costos de las diferentes actividades serán sufragados por los titulares de las presas.

Artículo 51.- Convocatoria del Comité Nacional de Operación de Presa en Emergencia.

En los momentos de emergencias, como consecuencia del paso por el país de fenómenos atmosféricos o naturales, previamente anunciados por la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), o el organismo correspondiente, el Comité Nacional de Operación de Presas en Emergencia (COPRE) será convocado y presidido por el Director Ejecutivo del Ordenador Nacional de las Aguas para tomar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 52- Integración. El Comité Nacional de Operación de Presas en Emergencia (COPRE), será integrado de la manera siguiente:

1. Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2. Un (1) representante del Ministerio de Defensa con rango de general, graduado de ingeniería civil o con especialidad en gestión y manejo de desastres;
3. Un (1) representante del Ministerio de Agricultura;
4. Dos (2) representantes del Ordenador Nacional de las Aguas, siendo uno de ellos su Director Ejecutivo;
5. Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
6. Dos (2) representantes de Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID);
7. Un (1) representante de Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado INAPA;
8. Un (1) representante de las Corporaciones de Acueductos y Alcantarillados;

9. Un (1) representante de la Comisión Nacional de Emergencias;
10. Un (1) representante del Centro de Operaciones de Emergencias (COE);
11. Un (1) representante de la Defensa Civil;
12. Un (1) representante de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET);
13. Un (1) representante de la Cruz Roja Dominicana;
14. Un (1) representante del Centro Nacional de Sismología.

Artículo 53.- Comité Nacional de Operación de Presas en Emergencia. El Comité Nacional de Operación de Presas en Emergencia (COPRE), es de carácter técnico que actúa con autonomía en el manejo de las presas durante los momentos de emergencia, basado en el manual de operación de cada presa, los reglamentos establecidos para estos casos y asumiendo como prioridad la preservación de vidas y bienes.

Artículo 54.- Vocería del Comité Nacional de Operación de Presas en Emergencia (COPRE). El Comité Nacional de Operación de Presas en Emergencia (COPRE) escogerá de entre sus miembros un vocero que suministrará, en coordinación con el Centro de Operaciones de Emergencias, las informaciones ante la opinión pública y emitirá boletines periódicos, sobre las operaciones que realiza en relación a la situación y el nivel de los embalses durante la emergencia.

Artículo 55.- Sistema de Alerta. El Ordenador Nacional de las Aguas, mantendrá en operación un sistema de alerta que diseminará oportunamente información sobre eventos hidro-meteorológicos extremos, y la evolución de la operación de los embalses, colaborará y coordinará con las instancias competentes en materia de protección civil y operaciones de emergencias, para prevenir pérdidas y daños.

Artículo 56.- Protocolos de presas y embalses. El Ordenador Nacional de las Aguas establecerá protocolos con las reglas de diseño, construcción, supervisión y operación de presas y embalses.

Párrafo: El reglamento de aplicación de esta ley normará el procedimiento a seguir para el establecimiento de los protocolos de presas y embalses.

Artículo 57. Obligatoriedad de Protocolos. Los protocolos de presas y embalses son de carácter social, de interés público y de cumplimiento obligatorio por parte de las empresas que diseñan, construyen, supervisan y operan presas y embalses, sean públicas o privadas.

Párrafo: Las empresas, sus directivos y representantes legales que realizan el diseño, supervisión, construcción y operación de las presas y embalses y que incumplan las medidas y reglas establecidas en los protocolos comprometen su responsabilidad administrativa, civil y penal.

CAPITULO V DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HIDRICOS

SECCIÓN I De la Evaluación y Control de los Recursos Hídricos

Artículo 58.- Evaluación y Control. El Ordenador Nacional de las Aguas evaluará la disponibilidad y calidad de aguas por cada una de las cuencas del país. A tal efecto podrá tomar todas las acciones de investigación necesarias y requerir informaciones de entidades públicas y privadas, las que deberán suministrarlas en la forma y tiempo requerido bajo advertencia de las penalidades establecidas en esta ley.

SECCIÓN II *De los Balances Hídricos y Evaluaciones*

Artículo 59. Balance hídrico. Todos los derechos que se otorguen o reconozcan, mientras no se haya elaborado el balance hídrico oficial entre oferta y demanda en calidad y cantidad por cuencas, serán eventuales y sujetos a cambios en función de cambio de circunstancias climáticas y evolución del conocimiento.

SECCIÓN III *Del Monitoreo de la Calidad y la Cantidad del Agua*

Artículo 60 Monitoreo. El Ordenador Nacional de las Aguas operará la red de monitoreo de la cantidad y calidad del agua, obligando a los usuarios y vertedores que las captaciones y vertidos se ejecuten con apego a lo establecido por la Ley y conforme a los términos de la licencia otorgada, cuando la hubiere. Las descargas sin licencia serán reguladas por el Ordenador Nacional de las Aguas hasta que cese su situación. Las descargas a ser cesadas incluyen las puntuales, las difusas, y las que sean resultado de actividades económicas que generen aguas residuales o alumbradas como resultado de las mismas.

SECCION IV De la Planificación Hídrica

Sub- Sección I

Del Plan Hidrológico Nacional

Artículo 61.- Plan Hidrológico Nacional. El Plan Hidrológico Nacional es el instrumento de planificación hídrica de mayor jerarquía, el mismo debe propiciar el logro de los objetivos de la presente ley y tendrá una duración de veinte (20) años.

Párrafo: Los planes de desarrollo sectoriales, multisectoriales y territoriales deben estar de conformidad con el Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 62.- Elaboración del Plan Hidrológico Nacional. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las directrices del Plan Hidrológico Nacional, con base a las cuales el Ordenador Nacional de las aguas elabora la propuesta de Plan Hidrológico Nacional, a partir de los resultados de los estudios realizados con ese fin a nivel nacional y por cuencas. Dicha propuesta será aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente en primera instancia, quien lo remitirá al Poder Ejecutivo para su sometimiento al Congreso Nacional y aprobación definitiva.

Párrafo I: En la elaboración y ejecución del Plan Hidrológico Nacional deben participar todas las instancias públicas vinculadas al agua y promover la participación de las instancias del sector Privado y organizaciones sin fines de lucro que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Integral de los Recursos Hídricos.

Párrafo II. A fin de garantizar la viabilidad económica y financiera del Plan Hidrológico Nacional y su consistencia con los objetivos nacionales de desarrollo, durante el proceso de elaboración del Plan y sus actualizaciones, deberá consultarse los Ministerios Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y de Hacienda en lo referente a sus respectivas competencias.

Artículo 63.- Directrices. Las directrices para la elaboración del Plan Hidrológico Nacional serán emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contendrán como mínimo:

1. Medidas para la articulación con el Plan de Ordenamiento del Territorio, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los planes de desarrollo nacional, regional y sectorial cuando existan disposiciones relacionadas con el agua, la zonificación hidrológica y el uso del suelo;
2. Evaluación general, incluyendo antecedentes de estudios y dictámenes previos, así como criterios para el establecimiento de límites en el uso de aguas superficiales, la extracción de aguas subterráneas y el estado cualitativo de las aguas en cada cuenca o región hidrográfica;
3. Criterios y propuestas metodológicas para la realización del balance hídrico en cada cuenca;
4. Criterios de preferencia de uso de agua por región hidrológica.
5. Criterios para establecer el orden jerárquico de prioridad de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos por cuenca o región hidrológica, prevaleciendo los usos para consumo humano y seguridad alimentaria.
6. Lineamientos y previsiones sobre los caudales mínimos ambientales.
7. Metas e indicadores propuestos para el desarrollo de la gestión de los recursos hídricos.

8. Impactos positivos y negativos, cuantificados en función de indicadores de rendimiento en el desarrollo nacional, el medio ambiente y la sociedad.

Artículo 64.- Contenido del Plan Hidrológico Nacional. El Plan Hidrológico Nacional debe contener:

1. Las orientaciones necesarias para la elaboración de los diferentes planes hidrológicos por Cuenca;
2. La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de diferentes provincias y los planes hidrológicos por cuenca propiamente dichos;
3. Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso hídrico y que afecten los aprovechamientos existentes, a fin de hacerlo más eficientes y sostenibles;
4. Los límites para la elaboración de los planes hidrológicos por cuenca o regiones hidrográficas;
5. Los análisis de alternativas de crecimiento y control de la demanda de agua con proyecciones sobre evolución de actividades productivas y cambios en el uso del suelo y patrones de captación y de consumo de agua y los posibles efectos en las zonas de protección de agua, acuíferos, cursos y cuerpos de agua superficial y la calidad de esta agua;
6. El balance hídrico nacional actual y escenarios a futuro de la calidad y cantidad de agua, con la identificación de posibles conflictos potenciales en relación a la demanda de este recurso;
7. Las metas e indicadores para la racionalización de la captación y consumo de agua y mejoras en la calidad de los recursos hídricos disponibles;
8. Los perfiles de programas y proyectos prioritarios a ejecutar en el plazo de veinte (20) años, con los estimados de inversión, calendario y capacidad de implementación;
9. Las medidas de políticas públicas a ser ejecutados para cumplir con las metas de desarrollo asociadas al recurso hídrico;
10. Las prioridades para otorgar derechos de uso y aprovechamiento del agua;
11. Los lineamientos y criterios para cobros, sean en función del valor del agua o sean en función de costos;
12. Las propuestas de creación de áreas sujetas a restricciones de uso con el propósito de preservar el agua;

13. El plan de financiamiento y requerimiento de recursos económicos contrastado con la proyección de ingreso, por vía de las tarifas del agua y otras fuentes de financiamiento.

14. La evaluación de los impactos del cambio climático en la disponibilidad de los recursos hídricos y las medidas de adaptación y mitigación a desarrollar.

Párrafo: El Plan Hidrológico Nacional y los planes hidrológicos de Cuencas consideraran los riesgos e incertidumbres que puedan afectar su implementación y sostenibilidad. Todos los planes deberán evaluar sus efectos económicos, ambientales y sociales, positivos y negativos, en función de indicadores mínimos y umbrales de desempeño que establecerá la reglamentación correspondiente.

Artículo 65.- Documento público. El Plan Hidrológico Nacional y los planes hidrológicos elaborados a nivel de cuenca o grupos de cuencas para cada región hidrográfica son documentos públicos, sujeto a actualización periódica y revisión justificada y no crean derechos a favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley sobre las concesiones por el uso del agua.

Sub-Sección II De los Planes Hidrológicos de Cuencas

Artículo 66.- Planes Hidrológicos de Cuencas. Los planes hidrológicos de cuencas se elaborarán respetando las disposiciones establecidas en el Plan Hidrológico Nacional y tendrán una duración de diez (10) años.

Artículo 67.- Contenido de los Planes Hidrológicos de Cuencas. En cada uno de los planes hidrológicos de cuenca o grupo de cuencas, se incluirá:

1. El inventario de los recursos hídricos de la cuenca o grupo de cuencas y usos existentes y previstos para el periodo de ejecución del Plan;
2. El balance hídrico para distintos escenarios que contemplen a cinco (5), diez (10), quince (15) y veinte (20) años, tiempo en los que pueden ocurrir variaciones importantes en la demanda de agua;
3. Las medidas tecnológicas, económicas y educativa a ser adoptadas para la modificación de los patrones de consumo, en función de los resultados del balance hídrico;
4. Los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos;
5. Los programas de asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras, así como para la recuperación o conservación del medio natural en la cuenca o grupo de cuencas;

6. Las medidas estructurales y no estructurales para implementar las disposiciones del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, tendentes a restaurar flujos base y garantizar la protección y disponibilidad de agua en la cuenca y acuíferos;
7. Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales;
8. Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadíos que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hídricos y terrenos disponibles;
9. Las franjas o perímetros de protección, zonas de reserva hídrica y las medidas para la conservación y recuperación del recurso hídrico y entornos afectados;
10. Los caudales mínimos ambientales
11. Las directrices para recarga y protección de acuíferos;
12. Los criterios, estrategias y plan de acción para la prevención de desastres hidrológicos, gestión de riesgo y la delimitación de zonas críticas;
13. La infraestructura y obras hidráulicas requeridas para el alcance de los objetivos trazados y el manejo eficiente del agua;
14. Los criterios a utilizar para la evaluación y aprovechamientos en los diferentes usos y la fijación de los requerimientos para su ejecución;
15. Los criterios a utilizar en estudios, actuaciones y obras hidráulicas que permitan evitar daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos;
16. Los programas de educación, investigación y del sistema de información del agua a ser desarrollados;
17. El plan de gestión de cobro y la estimación de ingresos por la tarifa del agua;
18. Los programas, planes y proyectos en ejecución de los distintos sectores de usuarios;
19. Los programas y proyectos para la gestión de la calidad del agua y la recuperación y mejoría del estado cualitativo de los cursos y cuerpos del agua;
20. Los estudios de los proyectos necesarios a nivel de pre-inversión.

21. La justificación económica, social y ambiental, fundada en relaciones positivas entre beneficios y costos, según valoraciones hechas por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, y otros organismos públicos independientes y diferentes al promotor sectorial o multisectorial del plan.

Párrafo: Los planes hidrológicos de cuencas deben articularse con los planes de manejo de cuencas que se implementen para la gestión integral de todos los recursos naturales que confluyen en la cuenca.

Sub-Sección III

Seguimiento y Evaluación del Plan Hidrológico Nacional y Los Planes Hidrológicos de Cuenca

Artículo 68.- Evaluación anual de Planes Hidrológicos de Cuencas. El Plan Hidrológico Nacional será evaluado cada cinco (5) años y los planes hidrológicos de cuencas serán evaluados cada tres (3) años, ambos respecto al cumplimiento de sus metas y objetivos y, en particular, en lo relacionado con la actualización del balance hídrico y sus proyecciones de demanda y disponibilidad del agua, en cuanto a calidad y cantidad.

Artículo 69.- Propuesta de modificación. Cuando las proyecciones de demanda y disponibilidad de agua revelaren alguna situación crítica que cuestione la pertinencia y viabilidad técnica de un proyecto referente a disponibilidad de aguas, impactos hidrológicos o efectos sobre terceros, aprobado en el Plan Hidrológico Nacional, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración del Consejo Directivo, una propuesta de modificación de las características del proyecto o sugerir su revisión y posible omisión o sustitución, según corresponda, para su remisión al organismo sectorial o multisectorial competente.

Artículo 70.- Previsiones del Plan Hidrológico. Los Organismos Sectoriales y las Entidades de Servicios deben incluir en sus planes de desarrollo y programas de trabajo, las previsiones del Plan Hidrológico Nacional en lo referente al recurso agua y posibles sitios para intervenciones y a tal efecto, serán supervisados por el Ordenador Nacional de las Aguas, a los fines de confirmar que estos organismos y entidades ejecutan, administran y adoptan todos los medios y medidas necesarios para la cabal implementación de los programas y proyectos aprobados en el Plan Hidrológico Nacional, en lo concerniente a efectos hidrológicos e impactos sobre terceros.

Sub-Sección IV

De los Planes Hidrológico de Cuencas

Artículo 71.- Planes de Cuencas. Los planes hidrológicos de cuenca se elaborarán respetando los principios y contenido del Plan Hidrológico Nacional.

CAPITULO VI
De la Investigación y Vigilancia sobre Recursos Hídricos y sus Usos
SECCION I
De la Investigación sobre los Recursos hídricos

Artículo 72.- Investigación sobre los Recursos Hídricos. El Ordenador Nacional de las Aguas desarrollará y promoverá la investigación sobre los recursos hídricos, incluyendo los temas hidrológicos, hidrogeológico, hidráulico, del manejo de los recursos hídricos y estudios interdisciplinarios, que aporten al conocimiento sobre el recurso y presenten alternativas de solución a problemática de los distintos sectores.

Artículo 73. Inclusión de planes y proyectos de investigación. El Ordenador Nacional de las Aguas y los organismos sectoriales, incluirán en sus programas y presupuestos, los planes y proyectos de investigación, en conformidad con el Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 74.- Medición e inventario del recurso agua. El Ordenador Nacional de las Aguas tendrá a su cargo la medición e inventario del agua disponible, y el conocimiento de fenómenos y procesos en las distintas fases del ciclo hidrológico, y relevamiento y catastro de las derivaciones o los usos y aprovechamientos de agua existentes. Cuidará que las redes de medición sean operadas y reciban un mantenimiento adecuado, y que se guarde un registro sistemático y accesible del historial de mediciones, o series de tiempo de esas mediciones, a fin de garantizar que la gestión del agua sea eficaz y precisa.

Artículo 75.- Redes de medición de parámetros. El Ordenador Nacional de las Aguas operará redes de medición de parámetros hidro-climáticos e hidro-meteorológicos y de calidad de las aguas, incluyendo precipitación, niveles de superficie de agua y caudales o potencial de flujo de agua en ríos, arroyos, lagos, embalses y pozos, parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos del agua, entre otros, para obtener información sobre la cantidad y calidad de agua en los cuerpos de agua y en tramos de cursos de agua, o puntos en acuíferos.

Artículo 76.- Solicitud de información a los operadores. El Ordenador Nacional de las Aguas realizará mediciones en derivaciones u obras de toma para canales o acueductos o en derivaciones y tomas para distintos usos de los embalses y exigirá a quienes operen esos sistemas que instalen medidores a los cuales tendrá acceso permanentemente para obtener datos medidos, así como al historial de registros de los mismos, a fin de conocer el uso y eficiencia del agua.

Párrafo: El Ordenador Nacional de las Aguas podrá solicitar información a los operadores de los sistemas que le proporcionen datos medidos en distintos puntos de esos sistemas de abastecimiento y distribución de agua.

Artículo 77.- Inspectores de Agua. Los funcionarios del Ordenador Nacional de las Aguas y sus hidromensores, debidamente certificados e identificados, pueden actuar como inspectores del agua, con capacidad y fe pública de denuncia sobre violaciones y sometimiento a los procedimientos administrativos y punitivos prescritos en la presente Ley y su Reglamento.

SECCION II Del Sistema de Información de los Recursos Hídricos

Artículo 78.- Sistema de Información del Agua. El Ordenador Nacional de las Aguas establecerá y operará el Sistema de Información del Agua con el objetivo de recabar, procesar y difundir información sobre la situación del agua en términos de su cantidad y calidad. El Ordenador establecerá los modos para que todos los usuarios de agua, los desarrolladores de obras hidráulicas y perforaciones vinculadas al uso y aprovechamiento sostenible y desarrollo del recurso hídrico, los proveedores de insumos para su uso y aprovechamiento sostenible y de productos que las afecten y en general, los que lleven a cabo actividades con impactos en el agua, incluidos las entidades de servicios, reporten en tiempo y forma la información que les sea exigida, so pena de las penalidades que se establezcan.

Párrafo I: Las empresas que realicen obras hidráulicas y perforaciones vinculadas al uso y aprovechamiento sostenible y desarrollo del recurso hídrico, requieren autorización y registro público para operar por parte del Ordenador Nacional de las Aguas. La falta de autorización, registro o suministro de información correcta resultará en la incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen sin perjuicio de otras sanciones

Párrafo II: Las Entidades de Servicio deben recabar y mantener la información que sea necesaria a los fines que le son propios, con el objetivo de transferir dicha información de acuerdo con las necesidades del Sistema de Gestión Integrada de Recursos Hídricos.

Artículo 79.- Acceso a la Información del Sistema. Los usuarios y cualquier ciudadano pueden acceder a la información del sistema, respetando los derechos de autor. La información para entidades no gubernamentales ambientales, de derechos humanos, y con fines de promover acciones de interés público, será siempre gratuita, en los términos establecidos en la Ley General de libre Acceso a la Información Pública. Esta información deberá ser provista diligentemente en tiempo y forma útil.

SECCION III De la Educación de los Recursos Hídricos

Artículo 80.- Planes de educación. El Ordenador Nacional de las Aguas, desarrollará y promoverá planes para la educación sobre el agua, que serán implementados con la colaboración de las entidades sectoriales oficiales y el concurso de las Entidades de Servicios, debiendo cada una de estas instituciones incluir las actividades educativas dentro de su presupuesto y programa de trabajo.

Artículo 81.- Promoción del uso del agua. La educación sobre el recurso agua deberá ser implementada con la aplicación de metodologías, medios y temarios adecuados para cada sector de la sociedad, incluyendo la población en edad escolar, los usuarios que asumen responsabilidades de operar los sistemas de agua y el consumidor en general, orientando los planes educativos a la promoción de la eficiencia en el uso y aprovechamiento del agua, la necesidad de preservar el recurso hídrico y otros bienes del dominio público, a los objetivos del Plan Hidrológico Nacional y el conocimiento de las leyes y los reglamentos sobre el agua.

Artículo 82.- Formación de Recursos Humanos. El Ordenador Nacional de las Aguas y los organismos sectoriales promoverán la formación de los recursos humanos requeridos para una administración eficiente del agua, de conformidad con el Plan Hidrológico Nacional y la presente ley.

SECCIÓN VI De la Gestión de Riesgos

Artículo 83.- Construcción en zonas de inundación. Queda prohibido construir en zonas de inundación y solo será permitido por El Ordenador Nacional de Aguas, previo estudio técnico que así lo justifique.

Artículo 84.- Prohibición de realizar actividades. Queda prohibido realizar actividades que afecten las fuentes de agua y el derecho humano al agua, incidiendo en su calidad para el consumo humano.

Artículo 85.- Obligatoriedad de no agravar riesgo. Los usuarios, consumidores y ciudadanos, públicos y privados, estatales y no estatales están obligados a no poner en riesgo los bienes, salud vida y seguridad de otros generando o agravando los riesgos de inundación, y daños resultantes, a través de cambios en la morfología natural de los terrenos, de las actividades económicas que realicen, de las obras que construyan y de la operación de las mismas.

Párrafo I: La violación de esta norma dará lugar a indemnización de daños y penalidades personales. En el caso de personas jurídicas la penalidad personal se aplica a sus operadores, gerentes y representantes legales. En caso de indemnizaciones la responsabilidad recae sobre la persona jurídica y los arriba citados en forma solidaria.

Párrafo II: Los principios de responsabilidad y penalidad por daños se aplican igualmente a aquellos casos en los que los riesgos y daños se agraven, generen y efectivicen por conductas, actividades, cambios en morfología de terrenos, construcciones, y descargas e inmisiones puntuales o difusas que afecten negativamente la calidad o producción de aguas en perjuicio de bienes, salud, vida, o seguridad de las personas.

Artículo 86.- Implementación de programas de prevención. El Ordenador Nacional de las Aguas, los organismos sectoriales y las entidades de servicios, desarrollarán e implementarán programas de prevención, mitigación, recuperación y respuesta ante eventos como sequías, inundaciones y cualquier otro fenómeno de origen hídrico que genere riesgos a la población, las propiedades, infraestructuras vitales e inversiones.

Artículo 87.- Incorporación de dimensión del manejo de riesgo. El Ordenador Nacional de las Aguas, propondrá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la zonificación hídrica por riesgo del territorio nacional, lo cual deberá ser aprobado conjuntamente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo para su integración al Plan Nacional Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO VII DE LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS HÍDRICOS

SECCIÓN I Del Financiamiento de la Gestión del Agua y las Obras Hidráulicas

Artículo 88.- Fuentes de financiamientos para la gestión y protección del recurso hídrico. Los recursos económicos requeridos para cubrir los gastos o inversiones necesarias para la gestión y protección del recurso hídrico provendrán de:

1. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios que le asigne el Estado al Ordenador Nacional de las Aguas para el ordenamiento y gestión del recurso hídrico autorizados en el presupuesto nacional o en asignaciones especiales;
2. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios que le asigne el Estado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la protección del recurso hídrico autorizados en el presupuesto nacional o en asignaciones especiales;
3. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios que le asigne el Estado al Instituto Nacional de Recursos Hidráulico para la construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas autorizadas en el presupuesto nacional o en asignaciones especiales;

4. Los ingresos relacionados con los cargos por concesiones y permisos de uso del agua, autorizaciones, tasas y tarifas por el uso y/o aprovechamiento del agua, pagos de recargos y multas por mora e intereses en cuentas de los concesionarios o por infracciones;
5. Las donaciones, aportes, legados y subsidios que reciba de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional;
6. Los intereses financieros por inversiones de sus activos corrientes y otros beneficios del mercado financiero;
7. Cualquier otra fuente de conformidad con esta Ley, su reglamento y leyes conexas.

SECCIÓN II

Tasa por uso y aprovechamiento del recurso hídrico

Artículo 89.- Sujetos de pago. Toda persona física o jurídica, incluyendo las entidades de prestación de servicios, que capten y aprovechen el recurso hídrico en forma superficial, subterránea o derivada, deberán pagar según corresponda los cargos y tasas por uso y aprovechamiento del recurso, así como, por descargas en los cuerpos de agua.

Artículo 90.- Objeto de los cargos y tasas por uso y aprovechamiento de agua y descarga. Los cargos y tasas tienen por objeto garantizar la sostenibilidad y disponibilidad del recurso para los diferentes usos y aprovechamientos y serán establecidos, recaudados y administrados por el Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 91. - Metodología de Cálculo. El Ordenador Nacional de las Agua definirá por reglamento la metodología del cálculo de las tasas por uso y aprovechamiento del recurso hídrico para los diferentes usos establecidos en la presente Ley, incluida las descargas por vertimiento y cargos por autorizaciones por obras hidráulicas y emisión de concesiones y permisos.

Párrafo. El Ordenador Nacional de las Aguas es el responsable de recibir y administrar los ingresos por concepto de tasas por usos y aprovechamiento, concesiones y cargos por autorizaciones.

Artículo 92.- Pago proporcional. El uso y aprovechamiento sostenible de las aguas nacionales conlleva un pago proporcional a la cantidad o al volumen de agua utilizado, consumido o aprovechado, medido o definido a prorrata o equivalencia reglamentada por el Ordenador Nacional de las Aguas.

Párrafo I: Las tasas asociadas al uso y aprovechamiento sostenible del agua se implementarán en función del valor económico del agua o de la distribución de los costos de administración del sistema de gestión y protección del recurso hídrico. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá la metodología y procedimiento para establecer las tasas por uso y aprovechamiento sostenible del agua.

Párrafo II: Los cobros que se establezcan en función de valor del agua y costos de administración podrán imponerse en forma conjunta o separada.

Artículo 93.- Tasas por obras hidráulicas. Los beneficiarios por obras hidráulicas pagarán una tasa adicional destinada a compensar las inversiones y gastos en que incurra el Estado o los organismos sectoriales en la construcción y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica. Estos cobros serán llevados a cabo por el organismo sectorial competente.

Artículo 94.- Estructura de tarifas del uso y aprovechamiento de las aguas. La estructura tarifaria por servicios que hagan uso y aprovechamiento del agua debe contener las tasas establecidas en la presente ley, así como los componentes relativos a costos de capital, mantenimiento y operación de la prestación del servicio

Artículo 95.- Condiciones y cargos por el derecho de uso y aprovechamiento. El Ordenador Nacional de las Aguas establecerá por reglamento, las condiciones específicas de usos o aprovechamiento del recurso agua para los diferentes usos establecidos en la presente Ley y cualquier otro propósito, incluidas las descargas por vertimiento.

Artículo 96. Usos de los recursos procedentes de tasas. De los valores recibidos por concepto del cobro de tasas, cargos por concesiones y multas establecidas en la presente ley se destinará un 34% para financiar actividades propias de la gestión y ordenamiento del recurso hídrico, un 33% para al pago de servicios ambientales asociados a regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua y el restante 33 % para financiar proyectos de inversión en infraestructura hidráulica que contribuya a la gestión del riesgo hídrico y adaptación al Cambio Climático. Quedan excluidas las tasas establecidas en esta ley por obras de infraestructura hidráulica.

Párrafo I: El 33% destinado al pago de servicios ambientales asociados a regulación hídrica, protección y conservación de fuentes de agua, será transferido al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales (FONDO MARENA), para fomentar sus planes de conservación y reforestación de cuencas y para compensar, con planes de promoción y desarrollo a los usuarios de la cuenca alta, cuando estos apliquen prácticas que tiendan a conservar o acrecentar la calidad y cantidad de los recursos hídricos.

Párrafo II: El 33 % destinado para financiar proyectos de inversión en infraestructura hidráulica que contribuya a la gestión del riesgo hídrico y adaptación al Cambio Climático será transferido al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Párrafo III: El 34 % destinado a beneficiar actividades propias de la gestión y ordenamiento del recurso hídrico y será transferido al Ordenador Nacional de las Agua.

Artículo 97.- Uso de los ingresos con prioridad en cuenca. El destino de los recaudos priorizara la cuenca donde se registra el ingreso. En el caso de trasvases, la cuenca aportante será la receptora de los ingresos correspondientes por las tasas de uso y aprovechamiento de las aguas trasvasadas.

SECCIÓN III De los Incentivos

Artículo 98.- Incentivos. Se podrán establecer incentivos en función de lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del análisis beneficio costo positivo cuando el aprovechamiento del recurso agua no resulte con impactos negativos por sobreusos de fuentes de agua según informes fundados y recomendación positiva del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en función de su impacto económico y social y del Ordenador Nacional de las Aguas en lo relativo a lo hidrológico e hidrográfico, y habiendo cumplido con los estudios y permisos ambientales requeridos.

CAPÍTULO VIII DE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES HÍDRICOS DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I De la Utilización de los Bienes Hídricos del Dominio Público

Artículo 99. Prioridad de usos del recurso hídrico. En la determinación de prioridades para los diversos usos del agua se privilegiará, en primer lugar, el consumo humano, conforme lo establece la Constitución de la República, y segundo por el riego para seguridad alimentaria.

Párrafo I: El caudal mínimo ambiental no constituye un uso sino una restricción a todos los usos y aprovechamiento del recurso hídrico.

Párrafo II: El Plan Hidrológico Nacional establecerá el orden de prioridades de los demás usos a nivel de cuenca, considerando las características de las cuencas, disponibilidad de aguas, política hídrica, planes de desarrollo y producción agrícola, usos existentes, daños a terceros y al ambiente, situaciones de emergencias y el interés social y económico de la Nación.

Párrafo III: Los beneficiarios de cambios de prioridades serán responsables por los daños que el cambio pueda causar a comunidades, personas y el ambiente. El Ordenador Nacional de las Aguas podrá exigir garantías a este respecto.

Párrafo IV: Todas las concesiones, autorizaciones y permisos para uso del dominio público hídrico serán otorgados con las salvedades impuestas por las necesidades de abastecimiento o bienestar de la población y lo establecido en la presente ley.

Artículo 100.- Declaratoria de escasez temporal del recurso hídrico. El Ordenador Nacional de las Aguas podrá realizar una declaratoria de escasez o insuficiencia temporal del recurso hídrico ante la disminución o disponibilidad del recurso, tomando en cuenta las condiciones climáticas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas y de calidad del recurso.

Párrafo I: Para este propósito el Ordenador Nacional de las Aguas podrá regular y reducir temporalmente los caudales asignados para uso y aprovechamiento, con el objetivo de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios, respetando el orden de prioridad de uso para el consumo humano y riego para seguridad alimentaria.

Párrafo II: Todos los demás usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente, hasta que se resuelva la situación, salvo resolución fundamentada por el Ordenador Nacional de las Aguas. En la declaratoria, se establecerán los lineamientos y acciones en materia de manejo del recurso hídrico con la finalidad de mitigar los efectos de la escasez temporal.

SECCIÓN II

Del otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento del recurso hídrico

Artículo 101.- Bienes hídricos del dominio público. Todas las aguas, con la excepción establecida por esta ley, son bienes públicos de uso público, sujetos a la tutela del Estado, a quien le compete otorgar o reconocer, derechos de uso, usufructo y disfrute de las aguas, sean derechos nuevos o reconocimiento de usos o derechos preexistentes, mediante un acto de la autoridad competente, y la inscripción o constitución de dichos derechos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la y su reglamento.

Artículo 102.- Otorgamientos de los derechos. Todos los usuarios y quienes aprovechen el recurso agua, sean personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, y sea que utilicen agua para fines o disfrutes públicos o privados, para abastecimiento y distribución pública, para fines de consumo humano, municipal o como insumo para fines productivos comerciales, están sujetos al otorgamiento de los derechos, lo mismo que a la obligación de notificar usos y derechos preexistentes a esta ley y a solicitar su reconocimiento.

Artículo 103.- Utilización del agua y vertimiento sin otorgamiento de derecho. Constituye una violación y compromete su responsabilidad civil, penal y administrativa quien utilice, aproveche, altere el régimen hidrológico o descargue aguas sin el otorgamiento del derecho o la autorización correspondiente.

Artículo 104.- Revisión previa de los usos de agua. El otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento del agua debe ser precedido de una revisión de todos los usos de agua previamente comprometidos y de un estudio de disponibilidad de agua en la fuente de agua, con sus correspondientes aforos. El Ordenador Nacional de las Aguas podrá emitir permisos u otorgar derechos de usos y aprovechamiento de agua, basados en evaluaciones preliminares, hasta tanto sean completados los estudios de rigor. Todos los derechos inscritos o permisos emitidos bajo esta condición serán considerados preliminares y sujetos a modificaciones cuando se disponga de información más precisa y aforos de la fuente en los puntos de interés, en términos de volúmenes y caudales.

Artículo 105. Demostración de usos. Cuando sean solicitados nuevos derechos de agua, el solicitante debe demostrar, de manera técnicamente fehaciente, ante el Ordenador Nacional de las Aguas que el nuevo uso solicitado no interfiere con usos existentes, ni causa perjuicio a los mismos.

Artículo 106. Desconocimiento de derechos. No hay derechos adquiridos, ni se reconocerán ningún tipo de facultades en función de usos y actividades existentes, a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que contaminen las aguas en perjuicio del bienestar general, la salud de personas, la salubridad de animales, la viabilidad de la fauna silvestre, el rendimiento de la agricultura y otras actividades económicas, o que afecten la sostenibilidad del recurso hídrico.

Artículo 107. Derechos congruentes Los nuevos derechos que se otorguen o reconozcan deberán ser congruentes con lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, con las normas relativas al reconocimiento de usos y derechos preexistentes y con las leyes y reglamentos que se dicten en el futuro concernientes al ejercicio y extinción de los derechos, en función de evolución del conocimiento, cambios en las circunstancias y daños que se produzcan a terceros o a medio ambiente.

Artículo 108. Condición de disponibilidad. Todos los derechos de usos que se reconozcan, o se otorguen, mientras la evaluación de recursos y el balance oferta demanda no estén oficialmente aprobados, serán eventuales y condicionados a la efectiva disponibilidad del recurso. El Estado no responde por la falta o disminución natural de caudales. El funcionario que otorgue derechos en violación de esta norma será personalmente responsable civil y penalmente por los daños que cause, al Estado, al peticionante y a terceros. Los derechos otorgados en violación de esta norma son nulos.

Artículo 109. Pago de indemnización. Las medidas que modifiquen o extingan un derecho o actividad, para prevenir, o hacer cesar, daños al medio ambiente o a terceros no serán objeto de pago de indemnizaciones. Tampoco se pagarán indemnizaciones cuando las medidas tengan por objeto ajustar todos los derechos sobre una fuente con vistas a su sostenibilidad y uso equitativo y perdurable, incluyendo descargas, en función de disminuciones de la cantidad y calidad del agua de la fuente.

Artículo 110.- Otorgamiento de derechos de agua función de disponibilidad. El otorgamiento de los derechos de uso o aprovechamiento del agua, se hará en función de la disponibilidad del agua en la fuente de agua de interés y la ubicación en la cuenca hidrográfica, o el acuífero, y características hídricas, ambientales y geomorfológicas de la zona, y los usos previamente comprometidos para usuarios registrados.

Párrafo I. Es una prerrogativa del Ordenador Nacional de las Aguas recomendar, en el caso de las concesiones, o decidir, en el caso de los permisos, la aprobación de la solicitud y el otorgamiento del derecho, el rechazo, o limitación a la cantidad autorizada u otorgada de acuerdo a la disponibilidad del agua.

Párrafo II. El proceso de otorgamiento de los derechos de uso y aprovechamiento del agua, así como de las autorizaciones será administrado por el Ordenador Nacional de las Aguas en coordinación con las instituciones que corresponda, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.

Artículo 111- Requisitos mínimos de solicitud de derecho de agua. Las solicitudes de derechos de aguas y reconocimiento de usos y derechos preexistentes deberán contener como mínimo, y sin perjuicio de lo que disponga la regulación, el nombre del peticionante, su título legal para el lugar de uso, el tipo de uso, las cantidades requeridas, el lugar de uso y descarga de desagües, prueba del uso o título preexistente y el impacto en la calidad del cuerpo receptor. Presentará plano al respecto como así también de las obras a realizar.

Artículo 112.- Otorgamiento de Derechos. El otorgamiento del derecho podrá ser temporal o permanente, nunca excediendo el derecho un plazo de treinta años, y siempre sujeto a la disponibilidad de agua, pudiendo ser restringido el caudal autorizado en épocas de limitaciones por estiajes, sequías o por efectos de eventos extremos.

SECCIÓN III DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES DE USUARIOS

Artículo 113. Creación del Registro Nacional de Derechos de Agua: Se crea el Registro Nacional de Derechos de Agua, como registro único que constituye el asiento de las concesiones, permisos, autorizaciones y reconocimientos de usos y derechos preexistentes y aprovechamiento de agua.

Párrafo I. Este registro será administrado por el Ordenador Nacional de las Aguas, quien lo mantendrá actualizado de manera automática, reflejando el otorgamiento, modificación y extinción de los derechos y autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua con una denominación única, debiendo notificar a las instituciones correspondientes para fines de interconexión al sistema de registro catastral de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 114. Obligación del Registro. Todas las concesiones, permisos, autorizaciones y reconocimiento de usos y derechos preexistentes deben asentarse en el Registro Nacional de Derechos de Agua y sistemáticamente por el Ordenador Nacional de las Aguas. Este registro único constituye el asiento público de los derechos de los usuarios. Los usuarios de aguas están obligados a inscribir y probar sus usos dentro de los plazos y en la forma en que fije la reglamentación. Los derechos no inscriptos tendrán prioridad secundaria a los inscriptos en caso de escasez de agua o falta de caudales para abastecer a todos los usuarios.

Párrafo I. Los adquirentes de inmuebles con derechos de agua están obligados a comunicar la transferencia al Ordenador Nacional de las Aguas en los primeros treinta días de firmadas las escrituras pertinentes, so pena de la suspensión y eventual revocación del derecho de uso y aprovechamiento de agua.

Artículo 115.- Contenido del registro de derechos y usos: El registro de usuarios contendrá, entre otros, los siguientes datos;

1. Los datos generales de la persona física o jurídica, poseedora del derecho de uso y aprovechamiento;
2. Los derechos de agua de que son titulares, expresados en volumen anual y/o caudal máximo aprovechable;
3. La fuente de agua (nombre) y su ubicación en el contexto de la red y cuenca hidrográfica o acuífero;
4. La ubicación exacta del(os) lugar(es) en el(los) cual(es) se hace la captación y del(os) lugar(es) en que se ejercen los derechos, expresadas en coordenadas geográficas y cartesianas (UTM);
5. El tipo de uso o aprovechamiento de agua de que es objeto la concesión u otorgamiento (doméstico, industrial, turístico, agrícola, pecuario, minero y otros);
6. La categoría del derecho de uso o aprovechamiento de agua sea este un permiso, autorización o concesión;
7. El uso, aprovechamiento de las obras hidráulicas financiadas total o parcialmente por el Estado;
8. La fecha de solicitud y otorgamiento del derecho de uso o aprovechamiento y la duración del mismo; y
9. Cualquier otra información requerida por el Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 116. Certificado de otorgamiento de derechos. Se dotará a los usuarios, sean personas físicas o jurídicas, debidamente asentados en el Registro Nacional de Derechos de Aguas, de un certificado que atestigua sus derechos, las condiciones bajo las cuales se le otorga y la vigencia del mismo.

Artículo 117.- Límites del derecho otorgado. Las aguas del dominio público no podrán ser usadas para otro destino, ni en mayor cantidad o proporción, ni en lugar distinto al establecido en la concesión, autorización o permiso, salvo que se soliciten y se cumplan todos los requisitos establecidos para una nueva concesión, autorización o permiso. La violación de esta disposición extinguirá los derechos del concesionario o destinatario de la autorización o permiso.

CAPÍTULO IX DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

SECCIÓN I DE LAS CONCESIONES

Artículo 118.- Otorgamiento de Concesiones. El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público solo podrá realizarse en virtud del otorgamiento de una concesión. Toda concesión será otorgada para su uso efectivo y beneficioso, sin perjuicio de terceros ni al ambiente, en beneficio del interés general y sujeto al pago de derecho por uso y aprovechamiento de aguas o por descarga.

Artículo 119. Proceso de otorgamiento. El proceso para el otorgamiento de concesión para uso y aprovechamiento de agua inicia con la solicitud de concesión por ante el Ordenador Nacional de las Aguas, quien analiza y emite opinión técnica y recomendación, mediante informe, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien deberá emitir a su vez su no objeción y tramitar al Poder Ejecutivo para su aprobación o rechazo definitivo.

Artículo 120.-Plazo para recomendación y tramite. El Ordenador Nacional de las Aguas emitirá su opinión técnica y recomendación en un plazo no mayor de dos (2) meses, a contar del suministro de toda la documentación y los datos requeridos, o de la audiencia de partes en caso de oposición. En el caso de que la solicitud sea rechazada, dicha opinión deberá ser fundamentada. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez recibida la recomendación, emitirá su decisión y trámite al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 121.-Opinion en caso de oposición. El Ordenador Nacional de las Aguas emitirá su opinión técnica y recomendación en un plazo no mayor de sesenta (60) días laborables, a contar del suministro de toda la documentación y los datos requeridos, o de la audiencia de partes en caso de oposición. En el caso de que la solicitud sea rechazada, dicha opinión deberá ser fundamentada.

Artículo 122.- Concesiones de aguas subterráneas. El otorgamiento de las concesiones para uso y aprovechamiento de aguas subterráneas estará sujeto a las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento y a las especificaciones siguientes:

1. Que el afloramiento de agua no cause fenómenos físicos o químicos que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las capas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros;
2. Que no produzca interferencia con otros pozos o fuentes de aguas superficiales o subterráneas, y;
3. Que se conserve el balance entre recarga y extracciones, calidad del agua y balance con aguas marinas.

Párrafo I: El Ordenador Nacional de las Aguas podrá adoptar medidas que considere convenientes para satisfacer el interés público y tendente a procurar el empleo más beneficioso del acuífero para la comunidad, sujeto a la preservación de la calidad y la conservación del mismo.

Párrafo II: Cuando las aguas subterráneas vayan a ser utilizadas para fines domiciliarios, en casos donde no interviene un prestador de servicios y las cantidades a utilizar no superen las necesarias para el uso doméstico, se comunicará para fines de registro al Ordenador Nacional de las Aguas y deberá cumplir con la normativa de salud.

Artículo 123.- Usos consuetudinarios. Las solicitudes de reconocimiento de usos consuetudinarios o informales, regularización, autorización o permiso con los datos y pruebas establecidos en esta ley se publicarán a cargo del interesado, y seguirán el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley para su conocimiento y decisión.

Artículo 124.- Concesión y requisitos. El acto administrativo que otorgue una concesión de agua, sin perjuicio de lo que establezca de manera complementaria la reglamentación, consignará por lo menos lo siguiente:

1. Nombre del titular de la concesión;
2. Descripción de los inmuebles donde se captará (punto de toma) y donde se aprovechará el agua (características, localización, propietarios, y cualquier otra información relevante);
3. Identificación del cuerpo de agua a aprovechar y clase de agua a la que corresponde;
4. Clase de agua que corresponde al o a los usos solicitados;
5. Usos autorizados;
6. Caudal asignado y régimen de uso del mismo, incluyendo régimen de bombeo, si fuese necesario;
7. Obligación de pagar los cargos y tasas por uso o aprovechamiento que corresponden a la concesión;
8. Obras accesorias necesarias para el aprovechamiento y el plazo para su construcción ;
9. Otras condiciones que de conformidad con la legislación vigente se considere oportuno regular, de acuerdo con las características especiales de cada uno de los aprovechamientos incluyendo lo relativo a los vertidos;
10. Fecha de otorgamiento de la concesión; y

11. Plazo de vigencia de la concesión.

Artículo 125.- Obras previas. El Ordenador Nacional de las Aguas podrá exigir a los futuros concesionarios de derechos sobre el dominio público hídrico que, previo al otorgamiento del título de los derechos de agua, reparen las obras e infraestructuras correspondientes si existiesen, independientemente del uso a que sea destinada el agua, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 126.- Concesiones eventuales. El plazo de las concesiones temporarias no podrá exceder de cinco (5) años, pudiendo renovarse.

Artículo 127.- Concesiones reales, personales o colectivas. Las concesiones pueden ser reales, personales o colectivas, y las mismas deben cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Párrafo I: Las concesiones reales se otorgan con relación a un inmueble determinado, al cual son inherentes e inseparables del mismo.

Párrafo II. Las concesiones personales se adjudican a una persona determinada que haya satisfecho los requisitos establecidos para ello por esta ley y su reglamento.

Párrafo III. Las concesiones colectivas se otorgan a asociaciones de usuarios de agua que funjan como prestadoras de servicios, siempre que tengan por propósito el justo uso y aprovechamiento colectivo de las aguas entre sus integrantes.

Párrafo IV: Las concesiones para abastecimiento de poblaciones serán siempre reales y definitivas y la dotación correspondiente se establecerá en metros cúbicos máximos por año. Estas serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, a favor de las entidades prestatarias del servicio, sean nacionales, provinciales, municipales o comunitarias.

Párrafo V: En las concesiones reales, el inmueble responde por la tarifa, tasas, contribuciones y penalidades, establecidas debido al otorgamiento o ejercicio de la concesión, las que son cargas reales sobre el mismo. No se inscriben transferencias de inmuebles beneficiados con derechos de agua, mientras no se emita certificado de libre deuda por el Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 128.- Cesión de concesiones. Solo pueden cederse concesiones formalmente otorgadas e inscritas, en la medida de su uso efectivo y beneficioso y sin perjuicio a terceros o al ambiente, según constatación in situ por el Ordenador Nacional de las aguas, previa notificación a posibles afectados y aprobación por el organismo rector.

Artículo 129.- Asignación de agua con equidad Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo uso de agua y el recurso no fuera suficiente para atender a todas ellas, el Ordenador Nacional de las Aguas asignara los caudales disponibles procurando que todos tengan acceso, como derecho al recurso, y evitando fomentar la concentración del mismo.

Párrafo: En las concesiones destinadas a riego se deberá garantizar particularmente el acceso equitativo al recurso de los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 130.- Prohibición de acaparamiento. Se prohíbe toda práctica tendente al acaparamiento o concentración de concesiones y a la especulación con ellas. Las aguas concesionadas no utilizadas están sujetas a las cláusulas de extinción establecidas por esta ley.

Artículo 131.- Otorgamiento de Garantías de derecho. Podrá otorgarse en garantía los derechos sobre los bienes concesionados siempre que se demuestre que la garantía sirve para respaldar créditos destinados a la construcción, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y ampliación de la misma infraestructura hidráulica vinculada a la concesión para uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como para hacer eficiente la prestación de servicios, y no comprendan los ingresos comprometidos a pagar al Ordenador Nacional de las Aguas. En todo caso, las garantías se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, así como las demás leyes aplicables.

Párrafo I: La garantía no podrá exceder los volúmenes efectivamente y beneficiosamente utilizados, según constatación in situ por el organismo regulador. No podrá operar en perjuicio de terceros o el medioambiente y será notificada previamente a posibles afectados. La garantía está sujeta a publicidad y oposición de posibles afectados como si fuera transferencia o nuevo derecho.

Párrafo II: La garantía se limitará a las aguas efectivamente utilizadas por el deudor y no comprometen la entrega de las mismas ni a acreedores ni a terceras personas y siguen sujetas a tutela pública y otorgamiento por el Estado en las condiciones normales establecidas por esta ley.

Artículo 132.- Autorización de la garantía. EL Ordenador Nacional de las Aguas previa solicitud, podrá autorizar el otorgamiento en garantía de los derechos de uso y aprovechamiento del agua y precisará en este caso los términos y las condiciones para las cuales pudiese ejercerse esta facultad. No se podrán entregar en garantía derechos que no estén formalmente otorgados e inscriptos.

SECCIÓN II

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 133.- Permiso. El permiso será otorgado a una persona física o jurídica determinada, sin perjuicio de terceros, sin que en ningún caso pueda cederse, salvo autorización del Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 134.- Autorizaciones. La realización de obras, trabajos y actividades que afectan los recursos hídricos, atendiendo al hecho de que requieren de especial supervisión de las autoridades y del cumplimiento de las condiciones y normas establecidas al efecto, estarán sujetas a autorizaciones que emitirá el Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 135. Otorgamiento de permiso y autorización. El proceso del otorgamiento de permiso y autorizaciones para uso y aprovechamiento del agua inicia ante el Ordenador Nacional de las Aguas quien analiza y emite decisión sobre la aprobación o rechazo de la solicitud. Los interesados cuyas solicitudes de permisos fueren rechazadas podrán recurrir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su reconsideración.

Artículo 136.- Requisitos de permiso de agua. La resolución que otorgue un permiso, sin perjuicio de los requisitos complementarios que establezca el reglamento, consignará:

1. Nombre del titular del permiso;
2. Descripción de los inmuebles donde se captará (punto de toma) y donde se aprovechará el agua (características, localización, propietarios, y cualquier otra información relevante);
3. Identificación del cuerpo de agua a aprovechar y clase de agua a la que corresponde;
4. Clase de agua que corresponde al o a los usos solicitados;
5. Usos autorizados;
6. Caudal asignado y régimen de uso del mismo, incluyendo régimen de bombeo, si fuese necesario;
7. Monto de la tasa de uso o aprovechamiento que corresponde al permiso;
8. Obras accesorias necesarias para el uso y aprovechamiento;
9. Otras condiciones que de conformidad con la legislación vigente se considere oportuno regular, incluyendo lo relativo a los vertidos;

10. Fecha de otorgamiento del permiso; y

11. Plazo de vigencia del permiso.

Artículo 137.- Oportunidad de nuevas concesiones o permisos en un mismo predio.

En la oportunidad en que, con motivo de la construcción de nuevas obras hidráulicas u optimización de los servicios de operación, se disponga de cuerpos de agua mayores, no podrán otorgarse nuevas concesiones o permisos para usos agrícolas mientras no se satisfagan de manera racional y eficiente los derechos existentes de los predios previamente registrados o empadronados con derecho de aguas para dichos usos.

Artículo 138.- Estudios y diseños. Las entidades públicas, organismos sectoriales y sectores privados que en cumplimiento de las funciones que les corresponden o en el ejercicio de derechos otorgados, que requieran la autorización de obras que crucen o atraviesen cauces naturales o artificiales deben someter al Ordenador Nacional de las Aguas, los diseños finales pertinentes requeridos o cuales quiera datos e para su aprobación, las características de los diseños finales pertinentes, y cualesquiera datos o documentos requeridos.

SECCIÓN III

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios Concesionados de los Derechos de uso y aprovechamiento del recurso hídrico

Artículo 139.- Derechos del concesionario. Después de otorgada e inscrita la concesión, en los términos establecidos en la presente ley, el concesionario goza de los derechos siguientes:

1. Usar las aguas conforme a los términos de la concesión, las disposiciones de esta Ley, su reglamento y normativas correspondientes.
2. Obtener la autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión;
3. Obtener la imposición de las servidumbres administrativas y otras limitaciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido; y
4. Ser protegido inmediatamente por el Ordenador Nacional de las Aguas en el ejercicio pleno de los derechos derivados de la concesión, cuando éstos sean amenazados o afectados.

Artículo 140.- Derechos de predios colindantes. Los dueños de los predios colindantes con cauces públicos, podrán levantar defensas contra las aguas en sus respectivos terrenos por medio de plantaciones, estacadas, revestimientos, muros o cualquier otra obra, requiriendo para ello permiso previo del Ordenador Nacional de las Aguas de los recursos hídricos y los estudios y planos que demuestren que no producirá perjuicios a ribereños, u otros terceros ni alterará el medio ambiente.

Artículo 141.- Obligaciones del concesionario. Todo concesionario conforme al derecho de uso otorgado está obligado a:

1. Hacer uso efectivo, beneficioso y con razonable eficiencia de las aguas en el lugar y con el objeto para el que le fue otorgada la concesión;
2. No contaminar las aguas, conforme los límites y condiciones señalados por los términos de la concesión, y reglamentos de la presente Ley y de las normas y reglamentos existentes al respecto;
3. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y drenaje de las aguas, en los modos y los plazos fijados por el título de concesión, por los reglamentos de esta Ley y las resoluciones que a tal efecto dicte el Ordenador Nacional de las Aguas ;
4. Conservar las obras e instalaciones públicas o comunes en condiciones adecuadas y contribuir, proporcionalmente, a la conservación, mantenimiento y limpieza de los cauces, estructuras hidráulicas, conductos, canales, drenajes, y desagües, caminos de vigilancia y otras similares, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije el ente de regulación de los recursos hídricos.
5. Aceptar la incorporación de nuevos caudales al conducto común, sea este un canal o acueducto, para servicio de otros beneficiarios, previo pago de las compensaciones pertinentes.
6. No tomar mayor cantidad de agua de la otorgada sujetándose a las regulaciones y limitaciones establecidas de conformidad con esta Ley y su reglamento que en su consecuencia se dicten;
7. Evitar que las aguas derivadas de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
8. Dar aviso oportuno al Ordenador Nacional de las Aguas, cuando por cualquier causa justificada no se emplee en forma parcial o total, transitoria o permanentemente las aguas otorgadas;
9. Permitir las inspecciones dispuestas por el Ordenador Nacional de las Aguas, debiendo autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministro de los datos, planos e informaciones que exija este organismo;

10. Pagar tasas, cargos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, carencia o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras o instalaciones hidráulicas.
11. Proporcionar en tiempo y forma las informaciones orales, o escritas que se le exijan.

Artículo 142.- Obligaciones de construcción. Quien tenga concesión de aguas públicas, sin excepción, está obligado a construir las estructuras e instalar los implementos que el Ordenador Nacional de las Aguas señale, en el título del derecho o posteriormente, como necesarios, para asegurar el mejor uso de los recursos de agua y suelo, así como para la preservación del medio ambiente, la sostenibilidad del recurso, los derechos, bienes, salud, y seguridad de terceros.

Artículo 143.- Órdenes de cambio. El Ordenador Nacional de las Aguas, por razón del más efectivo uso del agua y con decisión motivada, podrá sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario. Si el concesionario reclama cambios los costos son por su cuenta.

Artículo 144.- Suspensión temporal del suministro. El Ordenador Nacional de las Aguas, podrá suspender los suministros de agua temporalmente por la ejecución de los programas destinados a la construcción, conservación o mejoramiento de obras o instalaciones públicas, procurando ocasionar los menores perjuicios y sin provocar consecuencias que puedan generar daños a beneficiarios de alguna disposición de uso del agua.

SECCIÓN IV DE LA SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DEL DERECHO

Sub- Sección I De la Suspensión, Extinción, Transferencia de la Concesión y Limitación del Derecho

Artículo 145.- Suspensión temporal. Las concesiones de uso y aprovechamiento del dominio público hídrico podrán ser suspendidas temporalmente en los siguientes casos:

1. En los períodos anuales fijados para hacer limpieza, mantenimiento y reparaciones de obras, conductos, maquinarias, equipos y sus accesorios.
2. Por no tener el usuario las obras accesorias necesarias para el aprovechamiento de la concesión en el plazo establecido; o
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 146. - Extinción de concesiones. Las concesiones se extinguirán por:

1. Renuncia;
2. Vencimiento del plazo establecido;
3. Revocación;
4. Falta de objeto concesible;

Párrafo: Todo lo anterior, conforme a las leyes vigentes al momento de la extinción y garantizado el derecho de defensa del titular cuando la extinción tenga lugar como penalidad.

Artículo 147.- Renuncia de concesiones Los concesionarios pueden renunciar en cualquier momento a sus respectivos derechos en todo o en parte. La renuncia solo surtirá efecto cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Debe ser aceptada por el Ordenador Nacional de las Aguas
2. Debe ser igualmente aceptada por los titulares de derechos reales sobre el inmueble, cuando los hubiere; y
3. El concesionario debe estar al día en el sistema de pagos de uso del agua y no adeudar contribuciones públicas derivadas de la construcción de obras y servicios hidráulicos.

Artículo 148.- Revocación de concesiones y autorizaciones. Las concesiones, y autorizaciones caducan por las siguientes causas:

1. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones de acuerdo a las cuales fueron otorgadas;
2. Cuando transcurrido seis meses a partir de su otorgamiento no hayan sido iniciadas las obras, los trabajos o los estudios a que obligan las disposiciones de esta ley o lo expresado en el Título otorgado, salvo que en éste se fije un plazo mayor o se justifique imposibilidad, que no podrá ser financiera, ni reiterada, o caso fortuito o fuerza mayor.
3. Por no uso del agua durante dos años consecutivos;
4. Por falta de pago de las contribuciones y cargos, tasas o tarifas, por uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
5. Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento;
6. Por emplear el agua en usos o en inmuebles distintos a lo establecido en la concesión;

7. Por transferir los derechos u otorgar en garantía los bienes concesionados, sin contar con el permiso del Ordenador Nacional de las Aguas.
8. Alteración o contaminación del recurso sin la adopción de medidas correctivas dentro de los plazos otorgados para ello.
9. Contaminación del recurso agua en violación de los parámetros establecidos en las normas ambientales.
10. Falta de la notificación al Ordenador Nacional de las Aguas del traspaso del inmueble asociado a la concesión en el plazo establecido en el reglamento.
11. Traspaso, administración o gravamen total o parcial de la concesión, directa o indirectamente, a favor de gobiernos o Estados extranjeros.
12. Derivación de un caudal mayor al asignado.
13. Incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre protección y conservación del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales en relación con el aprovechamiento del agua otorgada en concesión.

Párrafo. La concesión podrá ser suspendida temporalmente por el Ordenador Nacional de las Aguas durante el tiempo que dure el proceso de revocación y se culmine con la decisión definitiva por parte del Poder Ejecutivo

Artículo 149.- Efectos de la revocación. El proceso de la revocación de la concesión será iniciado por el Ordenador Nacional de las Aguas, de oficio o a petición de tercera parte y requiere audiencia de los interesados.

Párrafo I. En ningún caso la declaración de revocación traerá aparejada indemnización ni eximirá al concesionario del pago de las deudas que mantenga con el Ordenador Nacional de las Aguas en razón de la concesión;

Párrafo II. En caso de revocación de una concesión, las obras o infraestructuras construidas, así como sus mejoras y accesos y los bienes necesarios para la continuidad del servicio se entregarán en buen estado, sin otro costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar a ser bienes del dominio público, con los accesorios y dispositivos necesarios para continuar el uso y aprovechamiento o la prestación del servicio.

Artículo 150.- Extinción por falta de objeto concesible. La concesión se extinguirá por falta de objeto concesible, sin que ello genere indemnización alguna a favor del concesionario en los siguientes casos:

1. Por agotamiento de la fuente o provisión; o
2. Por perder aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

Artículo 151.- Efectos de la extinción por falta de objeto concesible. La declaración de extinción por falta de objeto concesible producirá efectos desde que se produjo el hecho generador de la declaración.

Párrafo I. Cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridades o mediare cualquier otra razón de interés público, el Poder Ejecutivo podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente, previa opinión del Ordenador Nacional de las Aguas y recomendación favorable del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II. La falta de acuerdo sobre el monto de la indemnización por revocación de concesión, al igual que la falta de acuerdo a propósito de una servidumbre, permitirá a la parte que se siente afectada recurrir ante los tribunales competentes. El desacuerdo sobre el monto de la indemnización, en ningún caso suspenderá los efectos de la revocación ni de la servidumbre en los casos en que procede indemnizar.

Artículo 152.- Transferencia de concesiones. Solo pueden transferirse, previa autorización, las concesiones formalmente otorgadas e inscritas, en la medida que se mantenga su uso efectivo y beneficioso y sin perjuicio a terceros ni al ambiente y para lo cual se requiere la notificación a posibles afectados y constatación in situ por el Ordenador Nacional de las Aguas. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles e industrias a los que requieren concesiones de uso de aguas públicas.

Artículo 153.- Transferencia de Concesiones personales. En las concesiones personales, el Ordenador Nacional de las Aguas admitirá el traslado del establecimiento o explotación para cuyo funcionamiento se concediera la dotación siempre que:

1. Exista solicitud para ello;
2. No varíe la fuente de aprovisionamiento; y
3. No se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

Artículo 154. - La solicitud de autorización de transferencia de concesiones se presenta por ante el Ordenador Nacional de las Aguas, quien remitirá su opinión al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su recomendación y tramitación al Poder Ejecutivo, quien a su vez deberá emitir la decisión final. Esta autorización se considera implícita en los casos de transferencia de inmuebles e industrias que tengan concesiones de uso y aprovechamiento de aguas públicas, siendo obligatoria la notificación de la transferencia al Ordenador Nacional de las Aguas, para fines de actualización del Registro Nacional de Derechos de Agua.

Artículo 155. Traslado de derechos. El propietario de un terreno usuario de una junta de regante o corporación de riego, que demuestre que su uso y aprovechamiento no resultara técnica y económicamente conveniente, podrá solicitar el traslado de sus derechos a otro inmueble de su propiedad con mejores condiciones de explotación y

que se ubique dentro de la zona de influencia de la fuente de otorgamiento. Los costos serán a su cargo, como así también los daños y costos extras que se causen a la comunidad de la que era parte.

Artículo 156.- Cambio de uso del agua en emergencia. En época de extra sequía o por causa de fuerza mayor, para mantener el servicio de abastecimiento de poblaciones, el Ordenador Nacional de las Aguas podrá utilizar, por el tiempo necesario, las aguas otorgadas a otros concesionarios, procurándose una justa compensación a ser pagada por los beneficiarios de este cambio.

Artículo 157.- Limitación de la concesión según capacidad. Ninguna concesión de uso y aprovechamiento de agua podrá estar registrada o empadronada con áreas y capacidades mayores al del inmueble o tecnología de que se trate. En consecuencia, el Ordenador Nacional de las Aguas, sobre la base de mensuras con cargo al beneficiario y oficializadas por las autoridades competentes, podrá ejercer los ajustes necesarios. El mismo principio aplicará cuando las aguas concedidas no sean utilizadas en su totalidad.

Sub- Sección II De los Usos Comunes

Artículo 158.- Usos Comunes. Son usos comunes, dentro de los límites señalados en el reglamento de esta ley:

1. Los destinados a satisfacer necesidades personales y familiares, tales como bebida e higiene humana y riego de plantas de jardinería no comercial, siempre que la extracción se realice sin obras fijas ni medios mecánicos;
2. Abrevar y bañar ganado en tránsito;
3. Crianzas de peces en cauces naturales;
4. Piscicultura en cauces naturales;
5. Pesca o navegación deportiva u otros usos que tengan carácter de esparcimiento, en los lugares habilitados al respecto.

Artículo 159.- Tasas por uso común del agua. Se reconoce el derecho de toda persona al uso común de las aguas públicas, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley. Sólo podrán imponerse tasas al uso común cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio.

Artículo 160.- Uso común en predios privados. Es obligación del dueño de un predio privado permitir el uso común de las aguas circulantes, previo aviso y compromiso del usuario de respetar los bienes privados y autorizado por el Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 161.- Aguas públicas apartadas fuera de cauces naturales. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces naturales discurriesen por canales descubiertos, todas las personas podrán extraer y conducir el agua que necesiten para bebida y uso doméstico. Asimismo, podrán bañar y abrevar animales en tránsito, siempre que ello no constituya un hecho lesivo al destino final del agua. Los

beneficiarios sólo podrán hacer uso de este derecho cuando exista acceso público a la fuente.

Artículo 162.- Uso común y condiciones hidráulicas. El uso común de las aguas públicas puede ejercerse siempre que no se deterioren las márgenes o bordes de los cauces naturales y artificiales y sin alterar la calidad ni el curso del agua.

Artículo 163.- Pesca autorizada en concesiones. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieran sido construidos estos últimos por concesionarios, salvo haberse reservado en el título de concesión el aprovechamiento de la pesca, todas las personas pueden pescar con instrumentos de pesca autorizados, ajustándose a las leyes y reglamentos sobre la materia y siempre que no se altere el buen régimen hídrico ni se deterioren los cauces o sus márgenes o la calidad de las aguas ni se penetre sin autorización en propiedades ajenas. Los beneficiarios sólo podrán hacer uso de este derecho cuando exista acceso público a la fuente.

Artículo 164.- Prohibiciones en aguas del dominio público. En adición a las prohibiciones establecidas en la legislación nacional. En las aguas de dominio público queda prohibido:

1. Pescar utilizando sustancias nocivas que alteren las condiciones biológicas de las aguas;
2. Emplear explosivos de cualquier índole y efectuar disparos de armas de fuego contra los peces;
3. Usar cualquier tipo de obstáculo que entorpezca el libre flujo de las aguas sin autorización
4. Alterar o variar los cauces, remover los fondos como también destruir o descomponer pedregales o lugares de desove de las especies piscícolas sin la correspondiente autorización.

Sub-Sección III

De los Vertidos, Reutilización, Alteraciones al Régimen de las Aguas

Artículo 165.- Aprovechamiento de las aguas residuales. El uso o aprovechamiento de las aguas residuales para su reúso y las de cualquier otra fuente distinta a la superficial y subterránea, cuando sea necesaria y justificada su explotación, y que no pongan en riesgo la salud humana ni los ecosistemas, requerirá de los permisos correspondientes. el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgara los permisos de vertidos en coordinación con el Ordenador Nacional de las Aguas y el Ministerio de Salud Pública.

Párrafo: El Ordenador Nacional de las Aguas en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará la vigilancia, monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de los permisos de vertidos.

Artículo 166.- Pago por descargas aguas residuales. Todas las personas físicas o jurídicas que descarguen aguas residuales o sustancias y energías, de forma directa o indirecta en los cuerpos receptores de agua, de conformidad la ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pagarán una tasa de vertido en condiciones y términos definidos y establecidos en la legislación nacional, en función del impacto en el cuerpo receptor, necesidades y costos del sistema de tratamiento, volúmenes vertidos y clase de vertimiento y sus componentes y lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 167.- Tasas por vertidos. Los vertidos al dominio público hídrico estarán sujetos al pago de una tasa que valore las alteraciones físicas, biológicas y químicas de las aguas en el cuerpo receptor, las acciones correctivas implementadas o no y las acciones de compensación para mejorar las condiciones del cuerpo receptor y de la cuenca hidrográfica aportante.

Artículo 168.- Prohibición de Vertidos sin Permiso. Está prohibido efectuar vertimientos sin el permiso correspondiente. Los permisos se otorgarán cuando no se cause daños a la salud públicas, a terceros, al ambiente en general y al hídrico en particular, a la fauna a la ganadería a la agricultura, estableciéndose obligaciones de tratamiento, e información. No se autorizará el vertimiento de sustancias tóxicas, peligrosas prohibidas.

Párrafo I: Los vertidos no autorizados serán suspendidos de manera provisional para detener el daño o riesgo al recurso hídrico. La actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas será clausurada total o parcialmente, debiendo determinarse las responsabilidades administrativas y penales correspondientes. Si los hiciere un concesionario serán causales de revocación de la concesión.

Artículo 169. Condiciones para permisos de Vertidos. Las condiciones para autorizar los vertidos están sujetas a las normas y parámetros establecidos en el reglamento. Los permisos están sujetos a la evolución del conocimiento sobre las materias vertidas y sus impactos. En general, se cumplirán de manera enunciativa pero no limitativa, con los siguientes requisitos:

1. Los permisos de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco (5) años, renovables siempre que cumplan las normas ambientales, sanitarias, de calidad y otras que apliquen en la materia, pudiendo ser renovado.
2. Las solicitudes de permisos de vertido contendrán un plan de saneamiento y control de vertido, así como aquellos que estén contenidos en el reglamento.
3. Presentar el estudio hidrológico correspondiente.

Artículo 170.- Modificación y Traslado. Las autorizaciones sobre revisión, renovación, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionados a la obtención del permiso correspondiente.

Párrafo. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los organismos competentes podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

Sub-Sección IV Reconocimiento de títulos Preexistentes a esta Ley

Artículo 171. Reconocimientos de usos. El reconocimiento de usos y derechos preexistentes a esta ley deberá ser solicitado por los interesados, bajo pena de tener prioridad temporal posterior a los usos efectivamente reconocidos, dentro de los dos años de dictado el reglamento en el cual el Estado fije las condiciones, pruebas, formalidades, y medida en que se reconocerán los mismos. El Estado no está obligado a reconocer un derecho o uso en los términos en que se le solicita. Podrá establecer nuevas condiciones conforme a las cuales se ejercerá el derecho que reconozca.

Párrafo: Todos los solicitantes deberán presentar prueba fehaciente de uso actual de antigüedad no menor a tres años. El Ordenador Nacional de las Aguas solo reconocerá los usos efectivos existentes, en las cantidades necesarias para usos beneficiosos, en las condiciones que establezca la normativa vigente.

Párrafo III. Cuando sean solicitados nuevos derechos de agua, el Ordenador Nacional de las Aguas deberá verificar en forma técnicamente fehaciente que el nuevo uso solicitado no interfiere con usos existentes, ni causa perjuicio a los mismos. Los derechos que se otorguen en violación a esta obligación serán nulos.

Artículo 172.- Aprovechamiento legítimo y derecho de concesión. Quienes a la promulgación de la presente Ley realicen el aprovechamiento legítimo de aguas públicas, tendrán derecho a una concesión de uso y aprovechamiento, siempre que soliciten su reconocimiento y nuevo título en el término de tres años, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los que no cumplan con esta obligación tendrán una prioridad secundaria a los derechos que los preceden en el tiempo en el trámite de reconocimiento, en caso de escasez de agua.

Artículo 173.- Aprovechamientos y concesiones. Los aprovechamientos de agua pública que se reconozcan y por los que se otorguen concesiones de uso con nuevos títulos, así como sus canales o conductos, servidumbres y demás accesorios, quedarán sujetos en adelante a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 174.- Registros y constancias. Todas las autoridades nacionales, provinciales y locales, remitirán al Ordenador Nacional de las Aguas copia fiel y autenticada de todos los registros y constancias que, del otorgamiento de permisos y derechos de uso del agua pública, tengan en sus respectivos libros a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 175.- Concesiones con anterioridad a la presente ley. Las concesiones de uso del agua pública otorgadas en forma legal y con anterioridad a esta Ley, serán reconocidas y se concederá nuevo título por las mismas, en la medida y alcance en que ellas fueron concedidas, con las salvedades impuestas en los artículos para el abastecimiento de poblaciones.

Artículo 176.- Dotación en concesiones con anterioridad a la presente ley. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, al reconocerse concesiones, la dotación máxima que se fijará en el nuevo título será igual a la realmente utilizada en el aprovechamiento productivo del agua de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 177.- Reconocimiento de concesiones. Las solicitudes de reconocimiento de concesiones presentadas ante el Ordenador Nacional de las Aguas deben contener, sin perjuicio de lo que dispone la presente ley, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes datos y documentos:

1. Título de propiedad;
2. Copia de la ley, decreto o resolución de concesión;
3. Nombre del río, arroyo, canal u otra fuente de que se surte, agregando si es único propietario o usuario del mismo, o si es en comunidad con otro u otros;
4. Si es para irrigación, número de tareas cultivadas bajo riego a la fecha de la solicitud, clase de cultivos y ubicación de acequias y desagües;
5. Si es para industria o minería, el número de establecimientos, su objeto o destino, potencia, clase, sistema y tipo de las máquinas de cada establecimiento y ubicación de canales o conductos y desagües; caudales y volúmenes utilizados, volumen y clase de efluente producidos.
6. Si es para minería, además de lo anterior, tipo de relevés, depósitos, y efectos contaminantes, inmisiones directas en napas y cuerpos de agua, y generación y disposición de las aguas del minero.
7. Prueba fehaciente del uso, incluyendo, pero no bastando, pruebas testimoniales.

Párrafo: La información falsa o defectuosa resultara en la nulidad de lo actuado efectuado sin perjuicio de las penalidades de ley.

Sub-Sección V
Usos de Hecho e Informales, sin Derecho Legal

Artículo 178.- Aprovechamiento de usos y costumbres. Se consideran aprovechamientos de aguas públicas por de hecho e informales, o de usos y costumbres, aquellos que tengan una antigüedad mayor de cinco años en el uso continuado y pacífico, sin perjuicio de terceros, ya sea que provengan de uso espontáneo o autorizaciones de organismos públicos.

Artículo 179.- Concesiones por usos y costumbres. Para los usos y costumbres de aprovechamiento de agua pública que sean reconocidos, se otorgarán concesiones para los mismos, en la medida y alcance que tuvieran dichos aprovechamientos. Deben regularizarse estos aprovechamientos de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Artículo 180.- Información en solicitud de concesión por usos y costumbres. Los que soliciten un reconocimiento de uso y costumbre, en los términos de esta ley, para el otorgamiento de la concesión deberán acompañar sus solicitudes de los datos e informaciones necesarios para tales fines, incluyendo:

1. Origen de su derecho, si fue otorgado por organismo público, por simple uso.
2. Prueba de uso de más de cinco años, acompañando documentos probatorios; testimoniales, peritajes, inspecciones oculares y otros medios de prueba que exija la reglamentación.

Párrafo I: La información falsa o defectuosa resultara en la nulidad de lo actuado sin perjuicio de las penalidades de ley.

Sub-Sección VI
De las Servidumbres

Artículo 181.- Declaración de interés público. Se declaran de interés público, cuando sean necesarias para la ejecución de una concesión, permiso o autorización, las siguientes servidumbres:

1. De Conducción de aguas al lugar de uso, evacuar desagües, descarga de aguas, para el uso efectivo o aprovechamiento;
2. De realización de estudios, ejecución de obras, ordenamiento de cuencas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras;
3. De Control de inundaciones, drenaje y desecación de tierras anegadizas,
4. De abrevadero,

5. De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales y residuales,
6. De infiltración o inyección artificial,
7. De soporte de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue,
8. De obras necesarias para el control y ordenamiento de cuencas y cauces,
9. De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias,
10. De obras necesarias para el control de contaminantes.

Párrafo: Estas servidumbres implican el derecho de paso, que permita el acceso del interesado para la construcción y mantenimiento de las obras.

Artículo 182.- El Ministerio de Medio Ambiente impondrá servidumbre ecológica, cuando se requiera para establecer zonas de protección o reserva de aguas, conforme a las disposiciones de esta ley, El establecimiento de la servidumbre ecológica deberá estar sustentada en un estudio técnico.

Artículo 183.- Declaratoria de utilidad pública. El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios a juicio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo recomendación del Ordenador Nacional de las Aguas, para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas y a las Corporaciones/asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y saneamiento. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley No. 344 de 1943 sobre expropiaciones de inmuebles, salvo lo dispuesto en otras leyes especiales sobre materia de expropiaciones.

Artículo 184.- Servidumbre en riberas de los ríos. Las riberas de los ríos y sus márgenes, aun cuando se localicen en inmuebles de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a servidumbre en favor de los predios inferiores exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces sin provocar alteración de este y sus riberas, previo aviso en cada caso al propietario o encargado del inmueble.

Artículo 185.- Resarcimiento del dueño del predio inferior. Si las aguas fueran productos de afloramiento artificiales, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiese alterado de modo artificial su calidad natural, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 186.- Establecimiento de servidumbres. Compete al Ordenador Nacional de las Aguas, establecer las respectivas servidumbres, requiriendo la audiencia de las partes interesadas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley y respetando la legislación vigente.

Párrafo I: En la audiencia se conocerá principalmente sobre la extensión del terreno a ocupar, los usos, la duración y las compensaciones amparadas en la ley. Una vez

fijada la servidumbre por el Ordenador Nacional de las Aguas y conciliada entre el beneficio de la servidumbre y el propietario afectado, los gastos correrán por cuenta del beneficiado

Párrafo II: En caso de no acuerdo entre las partes sobre el establecimiento de la servidumbre, la porción del terreno necesaria podrá ser declarada de utilidad pública por el Estado Dominicano siempre que convenga al interés general, según la Ley 344 del 1943, sobre Explotación de inmuebles, por parte del Estrado, el Distrito Nacional y los Municipios.

Párrafo III: En caso de no acuerdo entre partes privadas sobre el establecimiento de la servidumbre, se aplicará el derecho común.

Artículo 187.- Beneficiario de bienes. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá la condición de beneficiario en el expediente que se tramite al respecto y el gravamen se inscribirá a favor del predio, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 344 de 1943 sobre expropiaciones de inmuebles. Los concesionarios deberán cubrir los costos, así como los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de la servidumbre.

Artículo 188.- Franja de protección. Se establece una franja de protección obligatoria de treinta mínimo de (30) metros, medidos a partir del cauce máximo ordinario, y un máximo de hasta donde alcance la zona inundable a casusa de los efectos del cambio climático, en ambas márgenes de las corrientes fluviales así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.

Artículo 189.- Franja marginal. En las propiedades aledañas a los cauces naturales o canales artificiales, lagos, lagunas o embalses artificiales, se mantendrá libre la franja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios. Las dimensiones de la franja, en una o en ambas márgenes serán fijadas por el Ordenador Nacional de las Aguas, en armonía con la legislación vigente, respetando en lo posible, los usos y costumbres establecidos.

Artículo 190.- Servidumbres necesarias. Serán ejecutables todas las servidumbres establecidas y autorizadas de acuerdo con esta ley, así como las modificaciones de las existentes, que sean necesarias para los distintos usos de las aguas, debiendo observar el debido respeto al derecho de propiedad.

Artículo 191.- Protección predio dominante a servidumbre. Todo aquel que obtenga una servidumbre que atraviese vías o instalaciones públicas o particulares de cualquier naturaleza y otras instalaciones está obligado a construir y conservar lo que fuera necesario para que aquellas no sufran daños o perjuicios por causa de la servidumbre que se implanta. Durante el proceso de construcción el Ordenador Nacional de las Aguas dispondrá lo conveniente para evitar en lo posible que se causen perturbaciones.

Artículo 192.- Indemnización por ensanchamiento. Cuando sea necesario ensanchar el canal o acueducto para dar paso a un tercero en una servidumbre ya establecida, el concesionario de la servidumbre tiene derecho a impedir la apertura de uno nuevo, ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester ensanchar el canal o acueducto para dar paso a mayor cantidad de agua, el dominante deberá indemnizar al sirviente por el terreno ocupado por ensanchamiento y accesorios utilizados.

Artículo 193.- Beneficiarios de nuevas obras. Las nuevas obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que se requieran serán solventadas por quienes reciban beneficios de ella. El mantenimiento de las obras civiles e hidráulicas corre por cuenta de quienes las usen en proporción al volumen servido, pero el sirviente o el Ordenador Nacional de las Aguas podrá exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del canal o conducto o el pago de los gastos que cause, sin perjuicios de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener las obras, reparaciones o modificaciones o a efectuar pagos contra los restantes co-obligados.

Artículo 194.- Inversión del predio dominante a beneficio del sirviente. El predio dominante con la autorización del Ordenador Nacional de las Aguas, podrá construir a su costo las obras civiles e hidráulicas necesarias para la comodidad del sirviente en los puntos y con las especificaciones que fije el Ordenador Nacional de las Aguas. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 195.- Servidumbre de desagüe y drenaje. Se establecerá servidumbre de desagüe y drenaje para que un concesionario de uso de aguas públicas conduzca el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior para su evacuación.

Artículo 196.- Extensión de reglas. Las reglas establecidas para la servidumbre de canal o conductos son aplicables a las servidumbres de desagüe y a la de drenaje.

Artículo 197.- Servidumbres de abrevaderos y derivaciones. A los efectos de bebidas o baño de animales se podrá establecer servidumbre de abrevadero y derivaciones de agua, que consisten en el derecho de conducir el ganado por sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos y la indemnización originados por la servidumbre son a cargo del predio dominante con la aprobación del Ordenador de las Aguas.

Artículo 198.- Obras preventivas. En caso de que se establezca una servidumbre del abrevadero, deberán realizarse las obras necesarias para que las aguas no se contaminen, encharquen, ni causen perjuicios, cumpliéndose asimismo las demás condiciones que imponga el Reglamento de la presente ley.

Artículo 199.- Variación longitudinal de caminos. Los dueños de los predios sirvientes pueden solicitar autorización para variar la dirección del camino o senda, pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

Artículo 200.- Causas de la extinción de la servidumbre. Las servidumbres aludidas en esta Ley caducan o se extinguen por las siguientes causas:

1. Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo correspondiente;
2. Cuando sin justa causa debidamente notificada al Ordenador Nacional de las Aguas permanece sin uso por más de dos años consecutivos;
3. No uso durante un año por causas imputables al predio dominante;
4. Falta de pago de la indemnización en el plazo fijado en el Título de concesión;
5. Renuncia del propietario del predio dominante;
6. Extinción de concesión del predio dominante;
7. Cambio de destino sin autorización del Ordenador Nacional de las Aguas.
8. Consolidación y confusión de propiedades;
9. Vencimiento de plazo;
10. Al concluir el objeto para el cual se constituyó;
11. Violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de esta Ley sobre el uso de la servidumbre;
12. Desaparición de la causa que determinó su constitución a cambio de circunstancias;
13. Si la servidumbre es utilizada para un fin distinto de aquel para el cual se autorizó;
14. Perjuicio grave al predio sirviente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley;
15. Revocación del Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 201.- Excepción de la Caducidad. Quedan a salvo de caducidad de las servidumbres constitutivas a favor de las instituciones del Estado, las cuales serán preferentes. La extinción de la servidumbre será declarada por el Ordenador Nacional de las Aguas con audiencia de los interesados.

Artículo 202.- Recuperación de predio sirviente. Extinguida la servidumbre, el propietario del predio sirviente vuelve a ejercer plenamente su derecho de dominio, sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

Artículo 203.- Imposición de servidumbre. Con arreglo a las mismas normas, la presente Ley y sus reglamentos el Ordenador Nacional de las Aguas con la aprobación del Ministerio de Medio de Ambiente y Recursos Naturales si estuviesen establecidas, podrán imponer las servidumbres cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y en general cuantas servidumbres sean necesarias para la ejecución de una concesión o autorización.

Artículo 204.- Servidumbre y revisión. La variación de las circunstancias que dan origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el expediente constitutivo.

Artículo 205.- Servidumbre en código civil. En materia de servidumbre, rigen las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente ley.

Artículo 206.- Normas supletorias. Las normas que rigen las servidumbres del derecho común tienen carácter supletorio ante cualquier carencia, o ambigüedad de la presente ley.

CAPITULO X DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

SECCIÓN I DE LA AUTORIZACIÓN, EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 207.- Amortización de obras del Estado. En los casos que el Estado dominicano construya obras de riego estas serán amortizadas por los beneficiarios, según tarifa o cuotas definida por el Ordenador Nacional de las Aguas con fundamento en estudios socioeconómicos y aprobada por el organismo rector.

Artículo 208.- Ejecución de obras. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, los demás organismos sectoriales y los actores privados podrán ejecutar, por sí o mediante terceros, las obras de infraestructura hidráulica que el Plan Hidrológico Nacional prevea, así como otras que sean necesarias, previa autorización del Ordenador Nacional de las Aguas.

Párrafo 209. Para emitir la autorización el Ordenador Nacional de las Aguas verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento así como los exigidos por las instituciones competentes, en lo relativo a su viabilidad hidrológica, técnica, económica, social y ambiental.

Párrafo I.-Una vez que el Ordenador Nacional de las Aguas otorga la autorización para la realización de una obra hidráulica no podrá intervenir en la licitación, contratación, construcción y operación de dicha obra hidráulica, con la excepción de aquellas funciones explícitamente establecidas en la presente ley y su reglamento.

Párrafo II.- El Ordenador Nacional de las Aguas expresará su no objeción a los pliegos de la licitación de la construcción y operación de obras hidráulicas.

Artículo 210.- Asistencia Técnica. El Ordenador Nacional de las Aguas a solicitud de los organismos sectoriales u otras entidades de la administración pública, autoridades provinciales, municipales y representantes de las asociaciones de usuarios y de entidades de servicios de agua, podrá proporcionar asistencia técnica en la ejecución de sus respectivos proyectos de infraestructura hidráulica.

Artículo 211.- Normas de construcción y de operaciones. El Ordenador Nacional de las Aguas establecerá normas y adoptará las medidas pertinentes para evitar que la construcción u operación de una obra hidráulica altere desfavorablemente las condiciones de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas, la seguridad de sus bienes y la conservación del ecosistema.

Artículo 212.- Construcción y desvío de cauces. Todo aquel que construya obras que impliquen desviación del curso de las aguas nacionales de su cauce o vaso, alteración al régimen hidráulico de las corrientes o afección de su calidad, al solicitar el permiso respectivo al Ordenador Nacional de las Aguas deberán presentar los planos y diseños del proyecto y el programa de ejecución de las obras que pretendan realizar, y demostrar que éste no afecta el flujo de las aguas ni los derechos de tercero aguas abajo. En estos casos:

1. El Ordenador Nacional de las Aguas resolverá si acepta o rechaza el proyecto y en su caso dará a conocer a los interesados las modificaciones que deban de hacer a éste para evitar que el cambio del régimen hidrológico de las corrientes no imponga riesgo a la seguridad de las personas y bienes, ni altere la calidad del agua o los derechos a terceros.
2. El Ordenador Nacional de las Aguas fijará los plazos aproximados para que los solicitantes realicen los estudios y formulen los proyectos definitivos, inicien las obras y las terminen.

Párrafo I. El procedimiento a que se refiere este artículo se aplicará a las obras o trabajos que se realicen para dragar, desecar, drenar y en general, modificar el régimen hidráulico de los cauces, vasos, lagos, lagunas y demás depósitos de agua de propiedad nacional.

Párrafo II.-Una vez que el Ordenador Nacional de las Aguas otorga la autorización para la realización de una obra hidráulica no podrá intervenir en la licitación, contratación, construcción y operación de dicha obra hidráulica, con la excepción de aquellas funciones explícitamente establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 213.- Usuarios preferenciales. Los usuarios de las obras de infraestructura hidráulica existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley tendrán preferencia en el otorgamiento de las autorizaciones para la operación de dichas obras y la prestación de servicios derivados de las mismas, siempre sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos bajo la presente ley.

Artículo 214.- Expiración de autorizaciones. Los casos de expiración de autorización para operar la infraestructura hidráulica serán objeto del reglamento de la presente ley.

Artículo 215.- Indemnización al inversionista. Las obras hidráulicas construidas por el Estado y los embalses que en ellas se formen, son bienes del dominio público hídrico. Las obras de servicios públicos construidas por el sector privado, mediante una concesión, en caso de revocación de la autorización que las justifica, pasarán a ser bienes del dominio público.

SECCIÓN II

De las Inversión en Obras y Recuperación de la Inversión

Artículo 216.- Recuperación costos de obras. Las inversiones en obras hidráulicas se recuperarán, parcial o totalmente, mediante el establecimiento de contribuciones y tasas que deberán cubrir las personas beneficiadas, de manera directa, por concepto de uso, aprovechamiento o de dichas obras.

Artículo 217.- Cuota compensatoria. Los beneficiarios de obras hidráulicas destinadas al aprovechamiento de las aguas del dominio público, incluidas las de reparación por deterioro del dominio público hídrico y las obras de defensa, financiadas total o parcialmente con recursos del Estado pagarán una cuota destinada a compensar los costos de la inversión que haya soportado la administración estatal, así como a atender los gastos de uso y aprovechamiento y conservación de tales obras a cargo del Estado y la conservación, restauración y protección de cuenca hidrográfica aguas arriba de la obra cuando corresponda.

Párrafo. Las cuotas que se establezcan a los fines de recuperar la inversión en obras hidráulicas destinadas al aprovechamiento del recurso hídrico y su protección, se determinarán sobre la base de los montos invertidos, así como a criterios de eficiencia económica.

Artículo 218.- Actos de aprobación y liquidación de cuotas. Los actos de aprobación y liquidación de las cuotas de recuperación de la inversión en obras hidráulicas de aprovechamiento del recurso hídrico y su protección tendrán carácter administrativo el Ordenador Nacional de las Aguas establecerá el procedimiento para la liquidación de dichas cuotas.

Párrafo. La falta de pago en el plazo y en las formas establecidas a estos fines, podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamento.

Artículo 219.- Pagos según reglamento. Cuando los obligados al pago de las cuotas establecidas estén agrupados en alguna entidad de usuarios u organización representativa de los mismos, el pago podrá realizarse a través de tales organizaciones, debiendo estas realizar las recaudaciones correspondientes en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO XI DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

SECCIÓN I Faltas Administrativas

Artículo 220- Faltas administrativas. Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

1. Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de agua sin poseer la concesión, autorización o permiso respectivo;
2. Quienes, aun contando con la respectiva concesión, autorización o permiso, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley y su reglamento;

Artículo 221.- Clasificación de las Faltas Administrativas. Las infracciones en materia de agua serán sancionadas de acuerdo a su gravedad en leves, graves y muy graves teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Afectación o riesgo a la salud de la población;
2. Beneficios económicos obtenidos por el infractor;
3. Daño causado al recurso hídrico.
4. Gravedad de los daños generados;
5. Circunstancias en que se ha cometido la infracción;
6. Impactos ambientales negativos;
7. Reincidencia; y
8. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Artículo 222.- Infracciones leves. Se considerarán infracciones leves, y serán sancionadas con penas desde medio (½) hasta mil (1,000) salarios mínimos del sector público centralizado;

1. Violar los preceptos de obligatorio cumplimiento establecidos en la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas y que no constituyan infracciones graves o muy graves.
2. Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los responsables y generadores de contaminación por fuente difusa, habiendo sido advertidos previamente por escrito.
3. Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos dentro de los plazos establecidos.
4. Poner obstáculos en la red de flujos que alteren el régimen hídrico sin la autorización correspondiente.

Artículo 223.- Infracciones graves. Se considerarán infracciones graves, y serán sancionadas con una pena desde mil uno (1001) hasta dos mil (2000) salarios mínimos vigentes del sector público centralizado, las siguientes:

1. Usar las aguas públicas sin la autorización correspondiente;
2. Llevar a cabo actividades y acciones a cuenta propia y sin autorización en áreas declaradas como zonas de protección, reservas o zonas de captación de agua.
3. No presentar los informes técnicos a que se refiere las normas de vertidos emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Incumplir con el pago de los cargos, tasas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.
5. Transgredir los protocolos y procedimientos en lo relativo al uso de volúmenes superiores a los definidos en la concesión o permiso, así como los relativo al Registro Nacional de Derechos de Agua;
6. Ejecutar para sí o un tercero, obras para aflorar, extraer aguas subterráneas o disponer de aguas pluviales o residuales sin la debida concesión, permiso o autorización, conforme a los términos de la presente y su reglamento.
7. Impedir u obstaculizar visitas oficiales de vigilancia, monitoreo e inspección, reconocimiento y vigilancia que realice el Ordenador Nacional de las Aguas, en cumplimiento con las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento;
8. Desperdiciar las aguas otorgadas en concesión o permiso;

9. Modificar sin autorización la cuenca hidrográfica y el entorno de las fuentes de agua, alterando la calidad y cantidad del recurso;
10. Negar datos e informaciones requeridas por el Ordenador Nacional de las Aguas, en cumplimiento con las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento;
11. Obstaculizar la realización de las labores de desarrollo e investigaciones, actividades hidrométricas en el cumplimiento de la presente ley;
12. Impedir las acciones de instalación y el buen funcionamiento de dispositivos para la medición, registro y control de los flujos, calidad y volúmenes de aguas;
13. Otorgar en garantía derechos de uso y aprovechamiento de agua sin contar con la debida autorización del Ordenador Nacional de las Aguas.
14. El mal uso de embalse sin tomar en cuenta lo indicado en los manuales técnicos de operación y manejo.
15. Desviar, obstruir o modificar de cualquier modo cauces, embalses o corrientes de agua superficiales, sin la autorización del Ordenador Nacional de las Aguas;
16. Ocupar lagos, embalses, cauces, canales y sus áreas contiguas que forman parte del dominio público hídrico y de los bienes del Estado en violación a lo dispuesto a la zonificación hídrica establecida en la presente ley;
17. La realización de tres (3) o más infracciones leves en un período no mayor de dos (2) años.

Artículo 224. Infracciones muy graves. Se considerarán infracciones muy graves y se sancionarán con penas desde dos mil uno (2,001) hasta tres mil (3,000) salarios mínimos del sector público centralizado, las siguientes:

1. Construir obras de cualquier tipo en cauces de ríos y arroyos de modo que afecten a terceros en casos de flujos extremos de ríos y arroyos;
2. Construir u ocupar espacios de áreas de zona de protección y productoras de agua en violación a las reglas de zonificación hídrica.
3. Iniciar la construcción de obras hidráulicas no autorizadas
4. Ejecutar acciones que modifiquen, perjudiquen o causen daño a la infraestructura hidráulica o afecten la buena operación sin autorización.
5. Transgredir los compromisos asumidos en las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados.
6. Incumplir de manera reiterada el pago de cargos, tasas y tarifas.

7. Arrojar o acumular residuos sólidos, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio público hídrico del suelo o del ambiente, sin observar las prescripciones técnicas.
8. Violar los parámetros establecidos;
9. Siendo titular de una concesión permitir que un tercero la utilice para su propio beneficio;
10. Realizar cambios de titular de la concesión;
11. Realizar actividades no autorizadas dentro de las áreas de protección, cuando pudieren constituir un peligro de contaminación o degradación del recurso hídrico;
12. Realizar vertidos en un cuerpo de agua de manera reiterada sin tener permiso para ello;
13. Omitir información relevante o reportar datos no veraces en los informes técnicos sobre vertidos;
14. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica sin contar con la autorización correspondiente;
15. Acceder y captar individual o colectivamente agua para cualquier uso o aprovechamiento, sin autorización;
16. Ocupar zonas de protección de los cuerpos de agua en los términos del artículo 87 de la Ley No. 64-00;
17. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos;
18. Operar la infraestructura hidráulica desconociendo los protocolos de seguridad para eventos climáticos, construcción, operación y mantenimiento;
19. Incurrir en la realización de dos (2) o más infracciones graves en un período no mayor de dos (2) años.

Artículo 225. Captación ilegal: Toda captación ilegal de aguas, vertimiento o alteración del régimen hidrológico sin autorización o violando lo dispuesto en la presente ley y su reglamento serán clausuradas y canceladas por el Ordenador Nacional de las Aguas, sin responsabilidad alguna para el Ordenador.

Artículo 226.- Procedimiento sancionatorio de infracciones administrativas. El inicio del procedimiento sancionatorio a las infracciones administrativas a las que se hacen

referencia en este título procede por denuncia de cualquier persona o de oficio por decisión del Ordenador Nacional de las Aguas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 227.- Sanciones documentadas. Las sanciones serán impuestas con base a las actas levantadas por el personal técnico del Ordenador Nacional de las Aguas quien aplicará las sanciones mediante resolución motivada de acuerdo al derecho y tomando en consideración los criterios determinados en el Artículo 235 de la presente ley. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador específico, que se inspirará en los principios determinados en la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No.107-13, la cual tendrá en todo caso carácter supletorio.

Párrafo I: En todos los casos, se cumplirá con el debido proceso, de manera que se garantice el ejercicio de la legítima defensa a través de la ejecución de actos administrativos que aseguren la citación y conocimiento de la denuncia; aporte de pruebas, investigación, peritajes, valoración jurídica y técnica. Las sanciones administrativas se aplicarán observando los principios de legalidad e imparcialidad.

Párrafo II: Cuando varias personas incurran en una misma infracción administrativa, responderán solidariamente de las sanciones que se impongan.

Artículo 228.- Medidas preventivas. En cualquier momento con anterioridad o en el curso del procedimiento, el Ordenador Nacional de las Aguas podrá adoptar las medidas preventivas necesarias en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera. Dichas medidas se determinarán en el reglamento de esta ley y las mismas podrán incluso implicar la suspensión temporal de los aprovechamientos concedidos o autorizados.

Artículo 229.- Remediación. En la resolución sancionatoria se dispondrá también la remediación a la que haya lugar; en caso de incumplimiento el Ordenador Nacional de las Aguas asumirá la remediación y procederá a incluir en contra del infractor el valor total asumido, sin menoscabo de las acciones que por daños y perjuicios haya lugar.

Artículo 230. Prescripción. Las sanciones establecidas en esta ley prescriben en los términos siguientes: las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

Párrafo: El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Artículo 231.- De la reincidencia. Se considerará reincidente a quien de manera reiterada cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Párrafo: En caso de concurrencia de infracciones se aplicará la sanción correspondiente a la más grave de las cometidas.

Artículo 232.- Responsabilidad en casos de inactividad. La inactividad de una autorización de uso y aprovechamiento productivo del agua no exime al titular de las responsabilidades que se deriven de la afectación del dominio público hídrico.

Artículo 233.- Indemnizaciones por daños y perjuicios al recurso agua. Con independencia de las sanciones impuestas, los infractores están obligados a reponer el bien a su estado anterior, así como indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al recurso agua.

Artículo 234.- Responsabilidad civil y penal. Las sanciones administrativas que el Ordenador Nacional de las Aguas imponga son independientes de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

SECCIÓN II Delitos

Artículo 235.- Delitos contra el recurso agua. Incurren en delitos contra el recurso agua:

1. Quien sin tener autorización o violentando la legislación vigente, arroje aguas servidas, aguas residual, lodos, residuos o cualquier sustancia contaminante a los cuerpos de agua, sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.
2. Quien modifique el caudal autorizado o ductos de distribución de agua.
3. Quien dañe obras de infraestructura pública hídrica;
4. Quien realice obras, actividades, proyectos u otras actuaciones para el aprovechamiento y consecuente disminución de la cantidad del recurso hídrico o alteración de su cauce, sin disponer de la concesión, permiso o autorización administrativa correspondiente y vigente.
5. Quien sin la debida autorización elimine árboles o vegetación, provoque incendios, deslizamientos de tierra o realice construcciones en las áreas de protección de los cuerpos de agua.
6. Quien descargue o efectué vertidos en forma permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales, en contra a lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás normativas, en cuerpos receptores que sean parte del dominio público hídrico, incluyendo las aguas costero-marinas y la infiltración de aguas residuales en terrenos, de modo y forma tal que puedan afectar la calidad de los acuíferos y contaminar el subsuelo;
7. Quien atente, produzca alteraciones, daños o perjuicios contra la calidad de las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, las marino-costeras y mar.

Artículo 236.- Los delitos enunciados en el artículo anterior será causal de suspensión de la actividad, aplicación de la legislación penal correspondiente, y la responsabilidad civil por daños será personal y solidaria para los representantes, directivos y personal de personas jurídicas. Sin perjuicio de las acciones públicas, los particulares afectados tendrán derecho a acciones indemnizatorias individuales o por parte de sus organizaciones y representantes, además de las que puedan ejercer las organizaciones ambientalistas.

Párrafo: Estas acciones incluyen tanto la demanda por cese de descargas como la de daños y perjuicios, con base en responsabilidad objetiva, y responsabilidad solidaria e ilimitada entre causantes individuales y representantes y empleados de personas jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo 237.- Toda modificación del caudal autorizado o ductos de distribución de agua, se reputará como robo y, por tanto, pasible de aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal Dominicano.

Artículo 238.- Dictamen del tribunal de la primera instancia. El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

1. Prisión correccional de seis (6) meses a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano;
2. Multa de un cuarto (1/4) parte del salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en el sector público centralizado en la fecha en que se pronuncie la sentencia;
3. El decomiso de materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para, el recurso hídrico o la salud de seres humanos;
4. La obligación de indemnizar económicamente a las personas físicas y jurídicas que hayan sufrido daños y perjuicios;
5. Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio;

6. La obligación de modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del recurso agua y los seres humanos;
7. La obligación de reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original, en la medida de lo posible, el recurso agua eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente.

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES

Artículo 239.- Medidas del Ordenador Nacional de las Aguas. El Ordenador Nacional de las Aguas está facultado para disponer de las siguientes medidas:

1. Multa desde medio (1/2) salario mínimo del sector público centralizado hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción.
2. Trabajo comunitario en materia de agua en la cuenca hidrográfica donde se haya cometido el ilícito;
3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por el Ordenador Nacional de las Aguas;
4. Suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso de ser el caso,
5. Cancelación de la concesión, permiso y autorización otorgada en virtud de la presente ley.

Párrafo I: Clausura de establecimientos y remoción de equipos.- Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad del recurso agua, así como la seguridad de los usuarios, el Ordenador Nacional de las Aguas podrá comitentemente imponer como sanción en el caso de las infracciones muy graves, el cese de una actividad, obra o proyecto o la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita el uso, aprovechamiento del recurso hídrico, perforación de pozos o ponga en riesgo el recurso agua o la salud humana.

Párrafo II: También se procederá a la clausura de las instalaciones, cuando se aproveche el recurso agua sin concesión o permiso de uso o no se tomen las medidas que establece esta Ley para su protección y uso racional.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 240.- Procedimiento de regulación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Ordenador Nacional de las Aguas dispondrá el procedimiento para la regularización de situaciones informales de usos presentes de agua, de descargas y de alteraciones del régimen hidrológico.

Artículo 241.- Validación de asociaciones y juntas de regantes. Las Juntas y Asociaciones de Regantes legalmente organizadas bajo la Ley vigente sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, se reputan como entidades prestadoras de servicio de riego. Para ello presentarán notificación de su documentación constitutiva en la forma y en el plazo que establecerá al respecto el Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 242.- Entidades de usuario u organismos sectoriales. Se considerará como una entidad usuaria de agua y prestadora de servicios, todas las empresas y entidades sin fines de lucro que prestan servicios de hidroelectricidad y de agua potable y saneamiento, para ello presentarán notificación de su documentación constitutiva en la forma y en el plazo que establecerá al respecto el Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 243.- Reglamentos técnicos. Los prestadores de servicios de agua elaboraran los reglamentos técnicos para la operación, seguridad y conservación de obras, con la aprobación del Ordenador Nacional de las Aguas.

Artículo 244.- Normas. Las normas procedimentales para la presentación, evaluación, publicación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los derechos y autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Modificación del artículo 14 de la Ley No. 6. Se modifica el artículo 14 de la ley No. 6 del 8 de septiembre del 1965, Ley que Crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI) para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 14.- *EL INDRHI someterá a concurso la ejecución de las obras que debe realizar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes de compras y contrataciones públicas.*

SEGUNDO. Organización Interna. Los Reglamentos de la presente ley determinarán la organización interna del Ordenador Nacional de las Aguas.

TERCERO. Usuarios preferenciales. Los usuarios de las obras de infraestructura hidráulica existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley tendrán preferencia en el otorgamiento de las autorizaciones para la operación de dichas obras y la prestación de servicios derivados de las mismas, siempre sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos bajo la presente ley.

CUARTO. Obras en proceso. Para lograr el desarrollo sostenible del sistema hidráulico nacional, los organismos sectoriales podrán continuar las construcciones de infraestructuras hidráulicas que están bajo su área de jurisdicción, en el marco de las nuevas normas que establezca el Ordenador Nacional de las Aguas, instancia que deberá aprobar las obras en los términos de esta ley.

QUINTO. Elaboración de reglamentos. El Ordenador Nacional de las Aguas, elaborará los reglamentos de aplicación de la presente Ley, los cuales serán dictados por el Poder Ejecutivo en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. Derogación de artículos de la ley No. 6. Se derogan los literales c, g, j y k del artículo 5 y los artículos 4, 7 y 8 la ley 6 del 8 de septiembre del 1965, Ley que Crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI).

SEGUNDO. Derogación de la ley No. 5852. Se deroga la Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962 y sus modificaciones sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

TERCERO. Vigencia de la Ley. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA...


Félix Noya Paulino
Senador de la Republica
Provincia Monsenior Nouel